



Dirección General de Patrimonio Cultural
CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO
ANTEPROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO CULTURAL
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería / Órgano directivo proponente	CONSEJERÍA DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE – D.G. PATRIMONIO CULTURAL	Fecha	22 de junio de 2022
Título de la norma	Anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	<input checked="" type="checkbox"/> Extendida <input type="checkbox"/> Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Con esta iniciativa normativa se pretenden abordar los siguientes problemas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Falta de adecuación de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, al régimen de competencias en materia de patrimonio cultural. - Falta de actualización de la normativa de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid de acuerdo con las transformaciones que, tanto a nivel nacional como internacional, han tenido lugar en los últimos años en materia de patrimonio cultural durante los últimos años. 		
Objetivos que se persiguen	La norma persigue favorecer la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social.		
Principales alternativas consideradas	No hay alternativas posibles.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley de la Comunidad de Madrid.		
Estructura de la Norma	La ley se compone de una exposición de motivos, 108 artículos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.		

<p>Informes recabados (o, en su caso, a recabar con posterioridad a la elaboración de esta memoria)</p>	<p>Durante la tramitación administrativa se recabarán los siguientes informes preceptivos:</p> <ul style="list-style-type: none">• Informe sobre el posible impacto de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.• Informe sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.• Informe sobre el posible impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.• Informe de Coordinación y Calidad Normativa a la Oficina de Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior.• Informe sobre la evaluación del impacto presupuestario, de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.• Informes y observaciones de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid.• Informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.• Informe de las Direcciones Generales de Economía y de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.• Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, es decir, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte (con posterioridad a todos los anteriores y al trámite de audiencia e información públicas).• Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. <p>Asimismo, se recabarán cuantos informes y observaciones se crea oportuno de cara a garantizar el acierto y legalidad de la propuesta normativa. En particular, se solicitará informe al Consejo Regional de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, a una serie de actores interesados en el patrimonio histórico autonómico, y a la Federación de Municipios de Madrid.</p>
---	---

<p>Consulta Pública</p>	<p>El 19 de julio de 2021 se procedió a la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.</p> <p>En este trámite han presentado alegaciones o propuestas las siguientes entidades o particulares:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE) - Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP) - Área de Sostenibilidad de IU Madrid
<p>Trámite de audiencia e información públicas</p>	<p>El texto será sometido al trámite de audiencia e información públicas, que se sustanciará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y para mayor transparencia, se cursará solicitud de observaciones de forma individualizada a aquellas entidades directamente afectadas por el contenido de la norma.</p>
<p>ANALISIS DE IMPACTOS</p>	
<p>Adecuación al orden de Competencias</p>	<p>El artículo 148.1.17 y en el 148.1.18 de la Constitución Española reconoce que las comunidades autónomas pueden asumir las competencias en materia de patrimonio monumental y de fomento de la cultura. Estas competencias han sido asumidas por la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.</p> <p>En este sentido, el artículo 149.1.28 de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.</p>

Impacto Económico y Presupuestario	Efectos sobre la economía en general	No se han contemplado.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	_____ <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	<input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de ninguna de las dos Administraciones

Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
Otros impactos considerados: Infancia, menor, adolescencia, familia e igualdad	Los informes de las Direcciones Generales competentes concluyen que tiene un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y tampoco genera ningún impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.	
Otros impactos o consideraciones	No contemplados.	

Contenido

1. INTRODUCCIÓN	8
2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA	8
2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS.....	8
2.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN	9
2.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA FRENTE A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN O FRENTE A OTRAS.....	10
2.4 PROPUESTA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO	11
2.5 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	11
2.5.1 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA	11
2.5.2 PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS CON RESPECTO A LA REGULACIÓN ANTERIOR	13
2.5.3 NORMAS DEROGADAS.....	16
2.6 ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS....	16
3. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS	16
3.1 IMPACTO ECONÓMICO Y TEST PYME	16
3.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO	17
3.3 IMPACTOS SOCIALES POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA E IGUALDAD	18
3.4 DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE CONLLEVA LA NORMA.....	18
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS.....	18
4.1 CONSULTA PÚBLICA	18
4.2 INFORMES	20
4.2.1 INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE IMPACTO SOCIAL DEL ANTEPROYECTO	20
4.2.2 INFORMES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE URBANISMO Y DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA	20
4.2.3 INFORMES FACULTATIVOS.....	27
4.2.4 INFORME PRECEPTIVO DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA	34
4.2.5 INFORMES DE LAS SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID	40
4.2.6 INFORMES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO Y TRIBUTARIO.	47
4.2.7 INFORME DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID.....	48
4.3 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.....	48
4.4 INFORMES POSTERIORES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA.....	48
4.5 EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA.....	48

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo establece en su artículo 1 que “tiene por objeto el establecimiento del procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, así como su simplificación”, siendo de aplicación las previsiones contenidas en el mismo a “los procedimientos de elaboración y tramitación de los anteproyectos y proyectos de normas con rango de ley, proyectos de decretos legislativos y resto de proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros”.

Respecto a la MAIN, el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la considera como un trámite necesario en el procedimiento para la elaboración de disposiciones normativas de carácter general y establece la obligación de su actualización constante a lo largo del mismo (artículo 7.5).

La MAIN será redactada por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

El centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.5 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el apartado 7.2 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno (Acuerdo que está en vigor en todo lo que no se oponga al Decreto 52/2021, de 24 de marzo). En especial, se actualizará el apartado relativo a la descripción de la tramitación, consultas y análisis de impactos económicos y sociales.

Por todo lo anteriormente expuesto, a continuación, se detalla el alcance de la propuesta normativa que se plantea como proyecto de Ley.

2. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA DE NORMA

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

La norma en tramitación pretende sustituir a la vigente Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Con esta iniciativa normativa se pretende abordar los siguientes problemas:

- Falta de actualización de la normativa de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid de acuerdo con las transformaciones que, tanto a nivel nacional como internacional, han tenido lugar en los últimos años en materia de patrimonio cultural durante los últimos años.
- Varios artículos de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, fueron declarados inconstitucionales por la Sentencia de 17 de julio de 2014 del Tribunal Constitucional, y por ello resulta necesario aprobar un nuevo texto normativo que se adecúe en su integridad al régimen de competencias establecido en la Constitución Española.

Por otro lado, la nueva norma deberá responder asimismo a las necesidades actuales en la materia incorporando, entre otras cuestiones: una nueva noción de patrimonio cultural, nuevas categorías e instrumentos de protección, una delimitación clara de las competencias de la Comunidad Autónoma y de las Administraciones Locales, una mejora de los procedimientos de declaración de bienes culturales, un refuerzo de la protección de los patrimonios específicos (arqueológico, industrial, etnográfico...), un mayor protagonismo del patrimonio inmaterial y una regulación de la educación patrimonial.

La norma persigue favorecer la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute del patrimonio cultural ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, de forma que se preserve y se fomente su función en la cohesión social.

Por último, cabe señalar que no se regulan en esta norma los aspectos referentes al patrimonio audiovisual y digital porque se incluyen en la Ley del Libro, la Lectura y el Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid. El patrimonio digital y audiovisual queda contemplado dentro del concepto de patrimonio bibliográfico. El anteproyecto de dicha ley, actualmente en tramitación, recoge en su título V (actual IV) la regulación del «Patrimonio bibliográfico, audiovisual y digital de la Comunidad de Madrid». Las razones que motivan esta decisión están en relación con el concepto actual de patrimonio bibliográfico, más amplio en cuanto a soportes y formatos; así como la necesidad de referir de manera explícita el patrimonio audiovisual y digital como un tipo de documento con características concretas del que se ocupan las bibliotecas. La inclusión queda reflejada por la tipología de productos culturales y de lectura sujetos a depósito legal; así como por la constitución de las colecciones que integran los fondos de las bibliotecas de carácter patrimonial.

2.2 ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Se analiza a continuación el cumplimiento de los principios de buena regulación incluidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

Las medidas incorporadas al proyecto normativo cumplen los principios de necesidad y eficacia en la medida en que persiguen, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, fines de interés general y resultan necesarias para su consecución.

El Tribunal Constitucional declaró nulos ocho apartados de la Ley 3/2013, de 18 de junio, apartados que, en algunos casos, simplemente se dejaron sin efecto y, en otros, se recurrió a la aplicación de la normativa estatal, lo que supone una evidente dificultad de gestión y una inseguridad jurídica para los ciudadanos y otros afectados.

Por otro lado, la aprobación de diversos tratados internacionales y la evolución de la concepción del patrimonio histórico, de su protección y su difusión para el conocimiento de todos los ciudadanos, justifican sobradamente la necesidad de aprobación de una nueva ley.

El contenido del anteproyecto es el necesario para cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 46 de la Norma Suprema, que obliga a los poderes públicos a garantizar la conservación y promoción del enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

Por otro lado, cumple con el principio de seguridad jurídica en la medida en que el anteproyecto normativo deroga la normativa reguladora anterior que contaba con ocho de sus apartados declarados nulos por el Tribunal Constitucional por lo que una de las causas que ha motivado esta iniciativa legislativa es la necesidad de contar con un marco normativo estable y predecible.

En lo relativo al principio de transparencia, previamente a la redacción del anteproyecto se ha publicado la consulta pública con fecha 19 de julio de 2021 para que todo aquel que quisiera presentara propuestas a tener en cuenta en la redacción del anteproyecto.

Por último, es preciso indicar que el texto que se propone respeta los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera prevista en el artículo 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en tanto que no tiene impacto en los presupuestos autonómicos.

2.3 ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS Y JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA NORMA FRENTE A LA ALTERNATIVA DE NO APROBAR NINGUNA REGULACIÓN O FRENTE A OTRAS

La norma actualmente en vigor data del año 2013, mientras que la sentencia que declara la inconstitucionalidad de ocho de sus apartados es del año 2014. La anulación de la mayor parte de estos ocho apartados no ha tenido efectos significativos en la aplicación de la norma que ha podido seguir en vigor durante este período. No obstante, genera cierta inseguridad jurídica la existencia de apartados anulados y la aplicación subsidiaria de la legislación estatal (por ejemplo, se anuló el artículo 2.2 de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid por lo que se aplica el artículo 1.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español) que es recomendable solucionar.

Por otro lado, la concepción de los distintos tipos de patrimonio, como el inmaterial, el etnográfico o el medioambiental, ha cambiado sustancialmente en estos últimos años, por lo que es necesario adaptar las distintas legislaciones a esta evolución. Así lo han hecho recientemente, por ejemplo, las Comunidades autónomas de Canarias, País Vasco, Castilla-La Mancha o Galicia. En este mismo sentido, se ha aprobado la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que ha dejado obsoletas todas las leyes en esta materia.

Por último, convenios o acuerdos internacionales, como el Convenio Europeo del Paisaje, la Convención de Faro, la Nueva Agenda Urbana de Naciones Unidas o la Agenda Urbana Española, deben integrarse totalmente en la normativa autonómica.

El mantenimiento de la norma actual perpetuaría los problemas expuestos en los apartados anteriores y privaría a la Comunidad de Madrid de los elementos necesarios para adaptarse a los cambios que, como se indica, se han producido en el ámbito del patrimonio histórico y cultural.

Se ha estudiado también la posibilidad de acometer una modificación de la normativa vigente, ya que esta es relativamente reciente, pero el número de artículos que habría que modificar y los que habría que añadir sería muy elevado, por lo que es más adecuado acometer la tramitación de un nuevo texto que sustituya al actual.

2.4 PROPUESTA INCLUIDA EN EL PLAN ANUAL NORMATIVO

El Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece en su artículo 3 que durante el primer año de cada legislatura se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo.

El Plan Normativo para la Legislatura XII ha sido aprobado por Acuerdo de Consejo Gobierno de 10 de noviembre de 2021, estando incluida en el mismo la disposición objeto de análisis.

2.5 CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

2.5.1 ESTRUCTURA DE LA PROPUESTA

El texto legal se estructura en 108 artículos, un título preliminar, nueve títulos, ocho disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

El título preliminar recoge las disposiciones generales e incluye tres capítulos. El capítulo I se centra en el objeto, la definición del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid y los principios generales que han de regir la actuación de los poderes públicos sujetos a la ley. El capítulo II se dedica a las Administraciones Públicas y a los órganos consultivos. La ley delimita y clarifica las competencias de la Comunidad de Madrid y las que les corresponden a los ayuntamientos. El capítulo III regula la colaboración con los titulares de los bienes culturales y con la ciudadanía.

El título I está dedicado a los niveles de protección, a las categorías de los bienes culturales y a los entornos de protección.

El título II regula los procedimientos de declaración y contiene dos capítulos. El capítulo I se centra en la declaración de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial, que a rasgos generales se rigen por el mismo procedimiento administrativo. El capítulo II regula el procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados de una forma ágil y respetuosa con el derecho urbanístico.

El título III está dedicado a los instrumentos de catalogación y registro del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

El título IV establece el régimen común de protección y conservación del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

El título V recoge el régimen específico en función de los niveles de protección, estructurándose en tres capítulos. El primero de ellos se dedica al régimen común de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. El capítulo II establece el régimen específico de protección de los Bienes de Interés Cultural. El capítulo III se centra en el régimen específico de los Bienes de Interés Patrimonial. El capítulo IV regula el régimen específico de los Bienes Catalogados.

El título VI establece el régimen de los patrimonios específicos y se divide en cinco capítulos. El capítulo I regula la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, el capítulo II contiene el régimen específico del patrimonio etnográfico, el capítulo III se centra en el patrimonio industrial, el capítulo IV sobre el patrimonio científico y tecnológico y el capítulo V establece el régimen del patrimonio inmaterial y ocupa un papel destacado en la ley.

El título VII aborda la investigación, conservación, educación patrimonial y difusión en materia de patrimonio cultural.

El título VIII regula las medidas de fomento del patrimonio cultural.

El título IX recoge la actividad de inspección y el régimen sancionador. El capítulo I regula la actividad de inspección y el capítulo II regula el régimen sancionador.

Las disposiciones adicionales contienen el régimen de protección de categorías y tipologías singulares de bienes culturales y diversas cuestiones que garantizan la eficacia de las medidas y figuras incluidas en la ley.

La disposición adicional primera regula el régimen de los castillos, las cuevas, abrigos y lugares con arte rupestre así como los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia y cruces de término. La disposición adicional segunda regula el régimen de otros bienes culturales inmuebles que están sometidos a la protección de Bien de Interés Cultural. La disposición adicional tercera incluye una serie de categorías que están sometidas a protección genérica de Bienes de Interés Patrimonial. La disposición adicional cuarta regula el paso del Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico al Catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid. La disposición adicional quinta establece el periodo para la adaptación y aprobación de los catálogos de bienes y espacios protegidos. La disposición adicional sexta prevé la utilización de los entornos urbanísticos en los bienes del patrimonio que no cuentan con entorno. La disposición adicional séptima contempla el régimen de exportación de los bienes muebles de la Iglesia Católica. La disposición adicional octava establece que la ejecución de la presente ley se ajustará a los escenarios presupuestarios plurianuales de la Consejería competente en materia de Hacienda.

La ley contiene disposiciones de derecho transitorio relativos a los procedimientos en curso y a la adaptación de planes especiales. La disposición transitoria primera regula el régimen de los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor de la ley. La disposición transitoria segunda contempla la regulación de la adaptación de planes especiales. La disposición transitoria tercera prevé el régimen de los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

La disposición derogatoria establece las normas derogadas.

La disposición final establece la fecha de entrada en vigor de la ley.

2.5.2 PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS CON RESPECTO A LA REGULACIÓN ANTERIOR

En primer lugar, la nueva ley adapta la legislación de la Comunidad de Madrid a la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. La actual Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid cuenta con ocho artículos que fueron derogados por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, por invadir la competencia estatal de lucha contra el expolio. La nueva ley se ajusta plenamente al reparto constitucional.

En segundo lugar, la ley introduce toda una serie de novedades que persiguen modernizar el régimen legal del patrimonio cultural en la Comunidad de Madrid y garantizar la adecuada conservación y puesta en valor de los bienes que forman parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

Entre las principales novedades, cabe destacar las siguientes:

- a) Se amplía la definición de patrimonio cultural, destacando su función de cohesión social e incluyendo los bienes científicos, el patrimonio documental y bibliográfico y el patrimonio industrial.
- b) Se incluyen los principios que orientarán la actuación de los poderes públicos sometidos a la ley, reconociendo la función de vertebración territorial del patrimonio, el respeto a la diversidad cultural, el principio de sostenibilidad, la transversalidad de las políticas de patrimonio, la cooperación y colaboración entre Administraciones Públicas, la participación ciudadana y la accesibilidad.
- c) Se enumeran y delimitan las competencias de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos en materia de patrimonio cultural, con objeto de clarificar las funciones que corresponden a cada Administración.
- d) Se refuerzan los mecanismos de colaboración de los titulares de los bienes y de los ciudadanos, fomentando la colaboración ciudadana en la conservación del patrimonio cultural.
- e) Se introduce la nueva modalidad de bienes catalogados, que incluye bienes del patrimonio mueble, inmaterial e inmueble (estos últimos derivándose a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos).
- f) Se introducen categorías de bienes inmuebles para los Bienes de Interés Patrimonial, que en la ley actual no cuentan con categorías, lo que constituía una laguna que era necesario cubrir. Asimismo, se prevén tres categorías nuevas: sitio industrial, sitio etnográfico e itinerario cultural.
- g) Se establecen categorías para los bienes del patrimonio inmaterial, que en la Ley 3/2013 no están previstas.
- h) Se unifica los procedimientos de declaración para los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, sistematizándose el procedimiento, diferenciando las distintas fases y garantizando la seguridad jurídica de los interesados. Dada la complejidad de los expedientes de declaración y teniendo en cuenta la experiencia acumulada (que recomienda contar con plazos amplios de tramitación) y la práctica comparada de otras

comunidades autónomas, se amplía el plazo de resolución de los expedientes de nueve o seis meses respectivamente a veinte meses en ambos casos.

- i) Se crea el Catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, que sustituye al Catálogo Geográfico de Bienes Inmuebles del Patrimonio Histórico. En el nuevo catálogo se incluyen también, a diferencia de lo que sucede actualmente, los bienes muebles y los bienes del patrimonio inmaterial.
- j) Se refuerza el régimen de protección de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes de Interés Patrimonial. Entre las novedades, destaca la regulación detallada del proyecto técnico que debe acompañar a intervenciones, la inclusión de criterios de intervención en los entornos de protección, la definición de criterios de intervención tanto en BIC como en BIP.
- k) Se incluye un régimen de protección de los bienes catalogados, incluyendo un apartado de bienes muebles y refiriéndose a la normativa urbanística en la parte de bienes inmuebles.
- l) Se establece un nuevo régimen de patrimonio arqueológico y paleontológico, que incorpora las definiciones de las intervenciones en este tipo de patrimonio.
- m) Se incluyen capítulos específicos sobre el patrimonio etnográfico, patrimonio industrial y patrimonio científico y tecnológico, detallando los tipos de bienes que integran estos patrimonios. Asimismo, se refuerza la regulación sobre patrimonio inmaterial, regulando las medidas específicas para proteger este patrimonio. Con la inclusión de los capítulos sobre el patrimonio etnográfico, el patrimonio industrial y el patrimonio científico y tecnológico, y con el refuerzo del régimen de patrimonio inmaterial, se persigue mejorar la conservación y puesta en valor de los nuevos patrimonios.
- n) Se incluye un nuevo título sobre investigación, conservación, educación patrimonial y difusión. En materia de investigación se regulan las finalidades de las intervenciones de patrimonio. En el ámbito de la conservación se incluye la modalidad de conservación preventiva y las actuaciones dirigidas a hacer frente a situaciones de emergencia. En materia de educación patrimonial se potencia la figura del Plan de Educación Patrimonial de la Comunidad de Madrid y se prevé la inclusión de la educación patrimonial en el sistema educativo.
- o) Se crea la figura de la distinción de protector del patrimonio cultural madrileño, para aquellas personas que destaquen especialmente por su labor en la protección, conservación, investigación, enriquecimiento y difusión del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.
- p) En materia de inspección, se potencia el papel de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos como garantes de la protección del patrimonio. Por otro lado, se revisan los tipos de infracción para hacerlas más adecuadas al fin último de la ley que es la protección y conservación del patrimonio histórico. Así, se amplían las conductas sancionables y se gradúan en función a la gravedad de la actuación y a los posibles daños a los bienes protegidos.

En relación con el apartado h) relativo a las novedades en los procedimientos de declaración para los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial, merece especial atención la ampliación de los plazos para resolver los procedimientos de declaración BIC y BIP.

La ley 3/2013 establece un plazo de 9 meses para las declaraciones de Bien de Interés Cultural que se amplía en el anteproyecto a 20 meses. La ampliación obedece a las siguientes razones:

- Se ha establecido el mismo plazo que la Ley 16/1985 para adecuarse a la normativa de patrimonio histórico estatal. Además, cabe indicar que la mayor parte de normativas autonómicas contempla un plazo de 20 meses o superior para la declaración de BIC.
- La ampliación de plazo obedece también a que los 9 meses previstos en la ley actual resultan insuficientes para tramitar un procedimiento complejo que prevé la realización de estudios técnicos y que suscita muchas observaciones y alegaciones de los interesados. Para evitar la caducidad de los expedientes (y que se tenga que volver a incoar, con el perjuicio que puedan ocasionar a los interesados) resulta necesario ampliar a 20 meses el plazo de resolución.

En relación con el plazo para resolver los procedimientos de Bien de Interés Patrimonial, la Ley 3/2013 preveía 6 meses y en el anteproyecto este plazo se ha ampliado a 20 meses. La ampliación de este plazo obedece a que no existe ningún motivo que justifique que los procedimientos de declaración BIC deban tener un plazo de resolución superior a los procedimientos de declaración BIP. El procedimiento se rige por las mismas etapas, requieren en ambos casos la realización de estudios técnicos, suscitan igualmente observaciones y alegaciones, etc. Por este motivo, resulta necesario que los procedimientos BIC y BIP cuenten con el mismo plazo, y como se ha indicado anteriormente el plazo más adecuado se considera que es el de 20 meses.

Cabe señalar que el anteproyecto también modifica el plazo para que se incoe expediente en los supuestos de suspensión de obras o actuaciones. El artículo 98.3 establece que “la Administración competente, antes de que finalice el plazo de un año desde la suspensión de las obras o de las actuaciones, deberá incoar el correspondiente procedimiento para la inclusión del bien de que se trate en alguna de las categorías de protección establecidas en la presente ley”. Este plazo es necesario porque los trabajos de preparación para las declaraciones BIC o BIP o para las modificaciones de los Catálogos de Bienes y Espacios protegidos de los ayuntamientos requieren de un margen amplio de tiempo que permita realizar todos los estudios y trabajos técnicos que justifican el inicio del procedimiento de protección.

Por otra parte, el anteproyecto aporta una modificación respecto a la Ley 3/2013 en relación con la conversión de supuestos de silencio negativo estimatorio en desestimatorio, de manera que se ajusta mejor al mandato previsto en el artículo 46 de la Constitución. No resulta adecuado que un posible impacto negativo en un bien cultural que cuenta con protección en patrimonio histórico no pueda evitarse porque no se aprueba en plazo una resolución del órgano competente en materia de patrimonio cultural. Con el silencio estimatorio podría darse el caso de que se demoliera o bien se alterara significativamente un bien cultural con muchos siglos de historia y que forma parte del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid porque la Administración Pública competente o bien careciera de medios en un momento puntual para resolver en plazo o por un error en el seguimiento del expediente.

2.5.3 NORMAS DEROGADAS

Queda derogada expresamente la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2.6 ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA DE NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El artículo 148.1.17 y 148.1.18 de la Constitución Española reconoce que las Comunidades Autónomas pueden asumir las competencias en materia de patrimonio monumental y de fomento de la cultura. Estas competencias han sido asumidas por la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye las competencias de patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad, sin perjuicio de la competencia del Estado para la defensa de los mismos contra la exportación y la expoliación.

En este sentido, el artículo 149.1.28 de la Constitución Española establece la competencia exclusiva del Estado en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea.

Se ha analizado detalladamente la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 2014 dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 5277-2013, que sienta las bases del reparto competencial entre el Estado y la Comunidad de Madrid definiendo el alcance del concepto de lucha contra el expolio, competencia que está reservada en exclusiva al Estado.

Respecto a la compatibilidad del anteproyecto de ley con las competencias de las entidades locales de la Comunidad de Madrid, el texto guarda coherencia con los artículos 2 y 25.2a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y pretende regular los términos de la competencia municipal en la protección y gestión del patrimonio histórico de acuerdo con la autonomía municipal.

3. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES, DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

3.1 IMPACTO ECONÓMICO Y TEST PYME

El objeto de la norma en tramitación es la protección, conservación y difusión del patrimonio cultural ubicado en la Comunidad de Madrid.

En este sentido, la norma define los regímenes de protección, delimita las competencias de las distintas administraciones, clarifica los procedimientos para la obtención de autorizaciones, redefine algunos tipos de bienes y, en general, establece una regulación más clara para la

protección del patrimonio con el fin, entre otras cuestiones, de dar más seguridad jurídica a los actores relacionados con el patrimonio histórico.

Por tanto, el impacto económico sólo puede definirse como positivo en tanto que los propietarios de los bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, las empresas que intervienen sobre estos bienes, las asociaciones interesadas en su defensa y las administraciones competentes tendrán un marco jurídico más adecuado para la toma de decisiones.

En relación con el efecto del anteproyecto sobre la competencia, la previsión del artículo 52.1 consistente en la necesidad de que las intervenciones de conservación y restauración en bienes muebles catalogados se realicen por profesionales cualificados con titulación o capacitación oficiales en conservación y restauración (y en general de todos los artículos que prevén que las intervenciones en bienes culturales protegidos se realicen por profesionales cualificados) persigue garantizar la adecuada conservación del patrimonio cultural y no tiene un impacto negativo en la competencia, unidad de mercado ni en la competitividad. Esta previsión evita el intrusismo profesional en la conservación y restauración de bienes culturales, favorece el sector garantizando que las intervenciones las realizan los profesionales con titulación cualificada y no supone obstáculo alguno en la unidad de mercado y competencia porque se remite a la titulación o capacitaciones oficiales en conservación y restauración.

3.2 IMPACTO PRESUPUESTARIO

Tras el análisis realizado por este centro directivo no se considera que la ley en tramitación tenga impacto presupuestario ya que no supone incremento de gasto en materia de personal ni presupuestario de cualquier otro tipo, más allá del ya existente dentro del programa presupuestario de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

El Título preliminar se refiere a disposiciones generales sin establecer ninguna prescripción que suponga incremento de gasto. Los Títulos I, II, III, IV, V y VI mejoran, respecto a la actual ley, la regulación de las categorías de bienes culturales así como de los procedimientos de declaración, los instrumentos de catalogación y registro y los regímenes específicos de protección pero no implican nuevas obligaciones para la Administración por lo que no suponen un incremento de gasto público.

El Título VII sobre investigación, conservación, educación patrimonial y difusión se refiere a funciones que actualmente ya ejerce la Dirección General de Patrimonio Cultural por lo que no implica un incremento presupuestario. El programa presupuestario que financia estas actuaciones es el 337C PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO de la Sección 04 CULTURA, TURISMO Y DEPORTE: la investigación con cargo a la partida 64003 del Capítulo 6, la conservación del patrimonio con cargo a las partidas de los capítulos 6 y 7, la difusión y educación patrimonial con cargo a las partidas 22602, 22706 y 28001.

El Título VIII, relativo a las medidas de fomento, incluye disposiciones generales sobre subvenciones, beneficios fiscales y pago en especie que mantienen la misma redacción de la ley actualmente vigente y por ello no suponen nuevos impactos económicos. Las subvenciones se financian con cargo a los capítulos 4 y 7 del citado programa 337C.

Por otra parte, cabe mencionar que el artículo 91 del Título VIII crea la distinción de protector del patrimonio cultural madrileño, de carácter simbólico, y establece expresamente que no tiene aparejado derecho económico alguno.

El Título IX se refiere a la actividad de inspección y régimen sancionador, perfecciona la regulación actualmente vigente pero no incorpora nuevas medidas que supongan un incremento de gasto público.

Las disposiciones adicionales, transitorias y derogatoria establecen cuestiones que garantizan la eficacia de las medidas y figuras incluidas en la ley sin que supongan un incremento del gasto. En cuanto a la disposición final, prevé expresamente que el uno por ciento cultural quedará supeditado a lo que dispongan las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

3.3 IMPACTOS SOCIALES POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, EN LA FAMILIA E IGUALDAD

De conformidad con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, en su nueva redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia, se han recabado los informes preceptivos de las Direcciones Generales de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

Los referidos informes, de fecha 13 de diciembre de 2021, concluyen que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en estas materias

3.4 DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE CONLLEVA LA NORMA

El anteproyecto no supone un incremento de las cargas administrativas para los ciudadanos. Es más, cabe entender que el texto, aunque no reduce las cargas administrativas en sentido estricto, en la práctica supone que los terceros afectados por la norma van a ver reducidos sus efectos ya que se unifican procedimientos; se refuerzan los mecanismos de colaboración entre los titulares y los ciudadanos con la administración; se clarifica el contenido de los expedientes que se deben someter a autorización previa; se definen de forma más adecuada conceptos y tipos de bienes, lo que redundará en una más sencilla aplicación de la norma.

La intervención en bienes culturales protegidos en la normativa estatal de patrimonio histórico y en la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid requiere con carácter general de autorización previa de los órganos con competencia en materia de patrimonio cultural. El anteproyecto clarifica los procedimientos y la documentación a remitir pero no establece obligaciones nuevas en esta materia con respecto a la legislación vigente.

4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS

4.1 CONSULTA PÚBLICA

El 19 de julio de 2021 se procedió a la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

En este trámite han presentado propuestas las siguientes entidades:

- Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE)
- Madrid Ciudadanía y Patrimonio (MCyP)
- Área de Sostenibilidad de IU Madrid

La Asociación Profesional de Conservadores-Restauradores de Bienes Culturales de España (ACRE) realizó diferentes aportaciones con el fin de que se exija que las actuaciones de conservación y restauración sean llevadas a cabo por profesionales especializados con capacitación técnica reconocida por las universidades en conservación y restauración o titulaciones oficiales reconocidas en conservación y restauración. En el articulado del anteproyecto se contempla esta aportación mediante el requerimiento de la cualificación profesional necesaria de acuerdo con la legislación vigente. Otras aportaciones de ACRE que se han recogido en el anteproyecto se refieren a la protección de los bienes muebles que forman parte de la historia de un inmueble, la exigencia de autorización expresa para el uso de detectores de metales y la conservación preventiva como objetivo metodológico y práctico inexcusable en cuya consecución deberán colaborar todas las administraciones. Respecto a la propuesta de considerar infracción muy grave cualquier intervención sobre BIC o BIP realizada por personal sin capacitación técnica reconocida, no se contempla en el anteproyecto dado que el proyecto de intervención para ser autorizado debe contar con la firma de un técnico competente. La actuación sin autorización administrativa ya está prevista en el anteproyecto como infracción administrativa. Por último, propone que se elimine el apelativo “comercial” de la publicidad en monumentos, sin embargo se trata de una materia que no contempla el anteproyecto de ley por estar regulada en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

La Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio propuso que la nueva ley establezca una política para la valoración del patrimonio, que incluya la educación patrimonial y fomente la participación ciudadana en la protección del patrimonio, que incida en los aspectos sociales del patrimonio e incorpore el enfoque de la sostenibilidad. Se han contemplado estos aspectos en el anteproyecto. En relación con la protección del patrimonio, Madrid Ciudadanía y Patrimonio solicita que se establezcan categorías en los bienes declarados de Interés Patrimonial y que en general todas las categorías queden claramente definidas, también están contemplados ambos aspectos en el anteproyecto. De igual modo se recoge en el texto el requisito de que los catálogos de bienes y espacios protegidos deban contar con el informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en materia de patrimonio cultural. Otra aportación que contempla el anteproyecto es la ampliación de los plazos de tramitación de expedientes de declaración BIC y BIP. Además, en materia de inspección el anteproyecto potencia el papel de la Comunidad de Madrid y de los ayuntamientos como garantes de la protección del patrimonio, y en relación con los regímenes sancionadores supone una actualización respecto a la Ley 3/2013. Otras peticiones como la creación de la figura del “conservador del BIC o BIP” o de una comisión que evalúe la problemática

de los derechos laborales de los profesionales del patrimonio no se han recogido por considerar que exceden el objeto de la ley.

El Área de Sostenibilidad de Izquierda Unida Madrid solicitó que en la nueva ley se actualice el concepto de patrimonio y se adapte a los planes y principios nacionales e internacionales. El anteproyecto responde a esta necesaria actualización. Se han recogido también otras aportaciones como la regulación de los catálogos de bienes y espacios protegidos (en el artículo 29 del anteproyecto) y la participación ciudadana en la protección del patrimonio (artículo 11). Además, en relación con la petición de apoyo autonómico a los municipios, el anteproyecto recoge como uno de los principios de actuación la cooperación y la colaboración entre administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y competencias. En cuanto a la propuesta de crear un régimen de infracción más completo y riguroso, el nuevo régimen contenido en el anteproyecto es más detallado que el de la Ley 3/2013. Por otra parte, solicitan que se exija por ley que cualquier intervención sobre inmueble patrimonial requiera autorización previa de la Consejería competente en Patrimonio Cultural. A este respecto se indica que el anteproyecto recoge la figura de autorización previa con carácter general para las intervenciones en inmuebles protegidos. Por lo que respecta a los plazos que el Área de Sostenibilidad de Izquierda Unida Madrid propone fijar en un año, se han establecido en algunos casos plazos más amplios para poder realizar los trabajos de documentación necesarios y evitar la caducidad de los expedientes. Por último, las aportaciones en relación con la protección de los derechos del personal responsable de la difusión y la protección de los bienes culturales no se han recogido por considerar que exceden el objeto de la ley.

4.2 INFORMES

4.2.1 INFORMES PRECEPTIVOS SOBRE IMPACTO SOCIAL DEL ANTEPROYECTO

Los **informes sobre impacto social del anteproyecto** de la ley concluyen que no genera ningún impacto en estas materias:

- Informe de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre el posible impacto de género y por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre el posible impacto en la infancia, adolescencia y la familia, de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.
- Informe de fecha 13 de diciembre de 2021 sobre el posible impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género relativo al anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

4.2.2 INFORMES DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE URBANISMO Y DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, VIVIENDA Y AGRICULTURA

De acuerdo con el vigente Decreto 237/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, que, en su artículo 1, determina que el titular de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura tiene atribuidas las competencias autonómicas en materia de urbanismo, ordenación del territorio, suelo y vivienda, se ha recabado informe de las Direcciones Generales de Urbanismo y de Vivienda y Rehabilitación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO

El Informe de la Dirección General de Urbanismo, de fecha 13 de diciembre de 2021, una vez analizado el borrador de anteproyecto de ley de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, formula las siguientes observaciones:

Propone modificar la redacción del artículo 38.1 de manera que se especifique que en el caso de los bienes inmuebles la autorización deberá producirse de forma previa al correspondiente título de naturaleza urbanística al que la legislación sobre régimen local, urbanístico o cualquier otra que fuere aplicable, someta la intervención que se pretende desarrollar. Se atiende la observación y se da nueva redacción al primer párrafo de dicho apartado 1 del artículo 39: *“La Consejería competente en materia de patrimonio cultural deberá autorizar previamente las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial y en sus entornos de protección. En el caso de los bienes inmuebles la autorización deberá producirse previamente al correspondiente título de naturaleza urbanística, de conformidad con las previsiones contenidas en la legislación sobre régimen local, urbanística y cualquier otra que fuere aplicable”*.

En relación con las observaciones al artículo 47 sobre Planes especiales de protección de bienes inmuebles de Interés Cultural, se ha introducido una remisión a la normativa estatal con las adaptaciones necesarias para adecuarse al régimen de protección de la Comunidad de Madrid (dejando por ejemplo la referencia a los Bienes de Interés Patrimonial).

Sugiere el informe que para el caso de aquellas actuaciones de uso del suelo o edificación en edificios protegidos que, de conformidad con la vigente Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, se legitimen mediante la presentación de la necesaria declaración responsable urbanística, se regule mediante un procedimiento ad hoc la requerida autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio cultural que se habrá de obtener por el interesado de forma previa a la presentación en el ayuntamiento correspondiente de la pertinente declaración responsable. Se toma nota de la sugerencia pero no se incluye en el anteproyecto de ley por considerar que es una cuestión propia de desarrollo reglamentario.

INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE VIVIENDA Y REHABILITACIÓN

El Informe de la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación, de fecha 24 de enero de 2022, propone las siguientes modificaciones:

Propuesta de modificación del artículo 4, Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid, para la inclusión de la gestión del Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico. A este

respecto, se considera que si bien las competencias en materia de arquitectura, como sucede con las de urbanismo, están directamente relacionadas con el Patrimonio Cultural, tienen su propia normativa y regulación, y que por ello no resulta conveniente reproducir en el anteproyecto los instrumentos o procedimientos que afectan a estas materias que ya están regulados en otras normas.

Propuesta de nueva redacción del apartado 2 del artículo 11: *“2. Las personas que tengan conocimiento de riesgos de destrucción, deterioro o pérdida de un bien cultural deberán comunicarlo a la consejería competente en materia de patrimonio cultural, a la consejería competente en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico cuando se trate de bienes inmuebles con valor arquitectónico no declarados Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial, o al ayuntamiento en que se hallare ese bien, con la información suficiente que permita identificar claramente su ubicación y el riesgo al que pudiera estar sometido. Esta comunicación no otorga a quien la formula la condición de persona interesada, sin perjuicio de que se le informe del inicio del procedimiento que, en su caso, pueda tramitarse.”*

Con esta redacción alternativa se está incluyendo a la consejería competente en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico, incorporando una redacción que puede introducir confusión en el sentido de que el ciudadano no sepa en qué casos debe dirigirse a una Consejería y en qué casos debe dirigirse a otra. Al tratarse de una norma que regula el patrimonio cultural, se considera que para mayor claridad la única referencia debe ser la de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y que las cuestiones referidas a la protección de patrimonio urbano y arquitectónico deben ser objeto de regulación en las normas específicas de estas materias. Por este motivo, se considera que no procede la modificación propuesta.

Propuesta de nueva redacción del artículo 26: *“La declaración de un Bien Catalogado se produce por su inclusión en los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, de acuerdo con la normativa urbanística y la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, por su inclusión en el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico de la Comunidad de Madrid o en los Catálogos Sectoriales de carácter regional, de acuerdo con su propia normativa, o por su inclusión en el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en esta ley”.*

A este respecto, se considera pertinente la propuesta de incluir una referencia a la normativa de patrimonio urbano y arquitectónico, de la misma forma que ya existe una referencia a la normativa de urbanismo. No se considera adecuado incluir la mención al Catálogo Regional Arquitectónico ni a los Catálogos Sectoriales de carácter regional, por las razones expuestas anteriormente (a propósito del artículo 4). Estos catálogos ya están regulados en la normativa de patrimonio urbano y arquitectónico, y la normativa específica en ese ámbito ya prevé la relación entre estos instrumentos de protección y los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos. Por lo tanto, se considera suficiente incluir dentro de los Bienes inmuebles Catalogados los bienes de los Catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos, con independencia de que estos, de acuerdo con la normativa de patrimonio urbano y arquitectónico, deban ajustarse a su vez al Catálogo Regional Arquitectónico.

Propuesta de incluir en el artículo 27.2 una mención al Catálogo de Patrimonio Arquitectónico. No se considera adecuada esta modificación por las razones expuestas anteriormente (a propósito del artículo 4 y el artículo 26).

Propuesta de nueva redacción del artículo 27.3: *“La inclusión en el catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de bienes culturales que no sean bienes inmuebles será aprobada mediante Resolución de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural. La inclusión se notificará a los interesados y a los ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados salvo que se trate de bienes inmateriales o de bienes muebles que no sean de su titularidad”.*

En relación con esta propuesta, el informe considera que la redacción de este apartado del anteproyecto podía dar lugar a equívocos y que pudiera interpretarse que la protección de bienes inmuebles catalogados se pudiera aprobar por Resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural sin seguir el procedimiento previsto en la normativa de urbanismo y de patrimonio urbano y arquitectónico.

La redacción propuesta por la Dirección General de Vivienda y Rehabilitación no se considera adecuada porque podría excluir los yacimientos arqueológicos documentados que son bienes inmuebles. Por ello, y atendiendo al problema descrito, se ha incorporado una nueva redacción que es completamente respetuosa con la normativa urbanística y de protección de patrimonio urbano y arquitectónico: *“La inclusión en el catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid de yacimientos arqueológicos y paleontológicos debidamente documentados, los bienes muebles catalogados y de los bienes del patrimonio inmaterial catalogado será aprobada mediante Resolución de la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural, que se notificará a los interesados y a los ayuntamientos en los que se ubiquen los bienes culturales afectados salvo que se trate de bienes inmateriales o de bienes muebles que no sean de su titularidad. La inclusión del resto de bienes se realizará mediante el procedimiento previsto en esta ley, en la normativa urbanística, y en la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, de acuerdo con la naturaleza de cada bien cultural.”*

Propuesta de nueva redacción del artículo 27.4: *“El catálogo del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid será gestionado y actualizado por la dirección general con competencia en materia de patrimonio cultural y por la dirección general con competencia en materia de protección del patrimonio urbano o arquitectónico, a través de mecanismos de integración de datos”.* No se considera adecuada esta propuesta porque la competencia del catálogo de patrimonio cultural corresponde a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. La redacción propuesta introduce confusión y no resulta pertinente ya que la gestión de un único catálogo no debe corresponder a dos direcciones generales.

Propuesta de nueva redacción del artículo 29, relativo a los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos:

1. *“Los Catálogos de bienes y espacios protegidos incluirán todos los bienes ubicados en los correspondientes municipios que tengan protección conforme a la presente ley, a la normativa urbanística y a la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.*
2. *Los Catálogos de bienes y espacios protegidos serán elaborados, gestionados y actualizados por los ayuntamientos, respecto de los bienes ubicados en su término municipal, en los términos previstos por la normativa urbanística, por la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y en esta ley.*
3. *La aprobación provisional o, en su defecto, definitiva y las modificaciones de los Catálogos de bienes y espacios protegidos, deberán contar con el informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y de la Consejería con competencia en materia de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.”*

En relación con esta cuestión, se ha considerado adecuado, y se ha introducido, la referencia a la normativa de patrimonio arquitectónico y urbano, de la misma forma que existía una referencia a la normativa urbanística. Con respecto a la propuesta de incluir que los catálogos de bienes y espacios protegidos requieren informe preceptivo y vinculante de la consejería de patrimonio urbano y arquitectónico no se considera pertinente introducir la redacción propuesta. En anteproyecto se recogen los trámites en relación con el patrimonio cultural y con la consejería competente en esta materia. Lógicamente la aprobación de catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos está sometida a la regulación urbanística y de patrimonio arquitectónico y urbano, y ha de seguir el procedimiento regulado, requiriéndose informe de otros órganos, incluido el de la consejería competente en materia de arquitectura.

Propuesta de nueva redacción del artículo 31, relativo al deber de conservación:

“Las personas que tengan la condición de propietarias, poseedoras y demás titulares de derechos reales sobre los bienes culturales del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, están obligadas a conservarlos, cuidarlos, protegerlos y utilizarlos debidamente en los términos establecidos por la legislación vigente en materia de urbanismo, de protección del patrimonio urbano y arquitectónico y de patrimonio cultural, para asegurar su integridad, y evitar su pérdida, destrucción o deterioro.”

Se considera adecuada la nueva propuesta y se ha incorporado al texto.

Propuesta de nueva redacción del artículo 33, relativo al acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes culturales:

1. *“Los titulares de los bienes culturales deberán facilitar a las autoridades y al personal al servicio de la Consejería competente en patrimonio cultural y de la Consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico el acceso a los mismos y la información necesaria para garantizar el ejercicio de las competencias atribuidas por la presente ley. Previamente la Dirección General con competencia en Patrimonio cultural y/o la Dirección General con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico aprobará una resolución justificando*

la necesidad de acceder a los bienes culturales que sean susceptibles de formar parte del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

- 2. Asimismo, las personas titulares de bienes culturales estarán obligadas a permitir su acceso y estudio a las personas investigadoras expresamente autorizadas a tal efecto por la Consejería competente en patrimonio cultural y la Consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico. La concesión de esta autorización irá precedida de solicitud motivada y podrá denegarse o establecer condiciones en atención a la debida protección del bien cultural o a las características del mismo.”*

No se considera adecuada la nueva redacción que básicamente consiste en introducir una referencia a la dirección general con competencia en patrimonio urbano y arquitectónico. Como se ha comentado anteriormente, el anteproyecto establece el régimen jurídico del patrimonio cultural en la Comunidad de Madrid. Las cuestiones propias de la normativa en materia de patrimonio urbano y arquitectónico cuentan con su normativa específica, y por lo tanto debe ser esta normativa la que regule las actuaciones de los órganos con competencia en la materia.

Propuesta de nueva redacción del artículo 35 sobre Planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia sobre el patrimonio cultural:

- 1. “Los planes, instrumentos, programas y proyectos que puedan suponer una afección sobre elementos del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid deberán ser sometidos a informes preceptivos y vinculantes de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural y de la Consejería con competencia en protección del patrimonio urbano y arquitectónico cuando exista afección al mismo, que establecerá las medidas protectoras, correctoras y compensatorias que considere necesarias para la salvaguarda del patrimonio cultural afectado.*
- 2. En la tramitación de todas las evaluaciones de impacto ambiental, deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de patrimonio cultural.*
- 3. En la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental, deberá contarse con informe preceptivo y vinculante de la Consejería con competencia en materia de protección de patrimonio urbano y arquitectónico cuando exista afección al mismo.”*

A este respecto se considera adecuada la referencia al informe preceptivo y vinculante de la consejería con competencia en patrimonio cultural antes de la aprobación provisional o, en su defecto, definitiva de los instrumentos de planeamiento y sus modificaciones, y así se ha incorporado al anteproyecto. Sin embargo, no se considera adecuada, por las razones expuestas anteriormente, la referencia a la consejería competente en patrimonio urbano y arquitectónico.

Propuesta de nueva redacción del artículo 43, relativo a la declaración de ruina y demoliciones, consistente en la introducción de un nuevo apartado a continuación del apartado 1, así como la modificación del apartado 6, para limitar al máximo la posibilidad de demolición de bienes protegidos:

“2. Todo expediente de declaración de ruina que afecte a un bien catalogado por los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos o por el Catálogo Regional de Patrimonio Arquitectónico se someterá a informe preceptivo de la dirección general competente en materia de protección del patrimonio urbano y arquitectónico, que se pronunciará, con carácter vinculante, sobre las medidas a adoptar y, en su caso, sobre las obras necesarias para mantener y recuperar la estabilidad y la seguridad del inmueble.”

“6. El Ayuntamiento que incoase expediente de ruina física inminente por peligro para la seguridad pública adoptará las medidas oportunas para evitar daños a las personas o a los bienes, debiendo utilizar todos los medios a su alcance para el mantenimiento de las características y elementos singulares del inmueble. En todo caso, las medidas a adoptar no podrán incluir más que las demoliciones estrictamente necesarias para proteger adecuadamente valores superiores y la integridad física de las personas. Esta circunstancia deberá comunicarse en el plazo máximo de dos días a la dirección general competente en materia de patrimonio cultural en los casos de Bien de Interés Cultural y de Bien de Interés Patrimonial, y a la dirección general competente en protección de patrimonio urbano arquitectónico en los demás casos, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores. El ayuntamiento solo podrá disponer la intervención sin esperar al plazo indicado en caso de que la situación de peligro no lo permita, debiendo estar este hecho suficientemente acreditado en el expediente.”

En relación con las referencias a los órganos competentes en materia de patrimonio arquitectónico y urbano, por las razones expuestas anteriormente, no se considera adecuado los cambios propuestos. Por otra parte, respecto a la sugerencia para el apartado sexto, que busca limitar la posibilidad de demolición de bienes protegidos, se considera pertinente y se ha incorporado al anteproyecto.

Propuesta de nueva redacción del artículo 53: *“El régimen de protección de los bienes inmuebles catalogados será el establecido en la normativa urbanística y en la normativa de protección del patrimonio urbano y arquitectónico.”* Se considera adecuada la referencia a esta normativa, y se ha incorporado la redacción propuesta para este artículo.

Propuesta de nueva redacción del artículo 85.2 que consiste en cambiar el adjetivo histórico por el adjetivo cultural. Se considera adecuada la propuesta y se ha introducido el cambio.

Propuesta de nueva redacción de los artículos 85 y 86 que consiste en sustituir los términos de “consejería con competencia en patrimonio cultural” por “consejerías con competencia en patrimonio cultural”. No se considera adecuado este cambio porque ello obligaría a cambiar a introducir el plural en todas las referencias a la consejería con competencia en patrimonio cultural, lo que sería confuso y equívoco.

Propuesta de nueva redacción en el artículo sobre accesibilidad de bienes inmuebles (artículo 34):

“1. En los inmuebles declarados como bienes de interés cultural o patrimonial, así como todos los que deban ser incluidos en los catálogos de ámbito regional o municipal, se buscarán soluciones que permitan realizar las adaptaciones que sean precisas para garantizar la accesibilidad, sin perjuicio de la necesaria preservación de los valores objeto de protección. En cualquier caso, deberán ser informadas favorablemente, o autorizadas, en su caso, por el órgano competente para la gestión del régimen de protección aplicable.

No quedarán, por tanto, exentos del cumplimiento de aplicación de la normativa de accesibilidad, sino que cumplirán cuantos requerimientos sean compatibles con los valores por los que se protegieron.

2. En los espacios públicos y elementos de la envolvente exterior de los edificios y construcciones incluidos en los entornos de los bienes de interés cultural y patrimonial y de los bienes catalogados, se estará a lo dispuesto en el número anterior.

3. Asimismo, se promoverán medios alternativos para poder acercar el Patrimonio Cultural a las personas con dificultades para acceder al mismo.”

En relación con esta propuesta se considera adecuada y se acepta parcialmente la nueva redacción, se ha incluido el artículo en el régimen de protección general para dar coherencia a la regulación de accesibilidad propuesta.

4.2.3 INFORMES FACULTATIVOS

INFORME DEL CONSEJO REGIONAL DE PATRIMONIO HISTÓRICO

De acuerdo con el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, corresponde a este órgano colegiado, entre otras funciones, proponer las modificaciones normativas que estime más adecuadas para conseguir el enriquecimiento la defensa y la tutela del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. Con este fin, el 17 de noviembre de 2021 se remitió el borrador de anteproyecto de ley a los vocales del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid para su análisis con carácter previo a la reunión del Consejo celebrada el 15 de diciembre de 2021, en la que se incluyó como punto 6 del orden del día el borrador de anteproyecto de ley de Patrimonio Cultural.

Los vocales designados en representación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares y de la Universidad Complutense de Madrid remitieron por escrito sus observaciones al texto. Se señalan a continuación las aportaciones recogidas en el anteproyecto y los motivos por los que no se han admitido otras observaciones:

Dña. Diana Díaz del Pozo, vocal en representación del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, sugiere, con el fin de no mermar las posibilidades de las entidades locales de acceder a los fondos del uno y medio por ciento cultural del Estado, que en el artículo 93.3 el informe de la consejería competente

en materia de patrimonio no sea preceptivo, se admite la propuesta y se elimina ese punto del artículo. Por otra parte, solicita que se incorpore al texto un nuevo artículo sobre los parques arqueológicos. Se admite la propuesta y se amplía a los parques paleontológicos (artículo 57).

D. Ángel Morillo Cerdán, vocal en representación de la Universidad Complutense de Madrid, realiza observaciones relativas al funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico que no se incluyen en el anteproyecto por no ser objeto del mismo y estar ya contempladas en el Decreto 79/2002, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Composición, Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. En relación con su petición de que se incluya en el artículo 20 el acceso de los miembros del Consejo Regional al examen directo de los bienes, si bien la Dirección General de Patrimonio Cultural intenta siempre facilitar su acceso a aquellos bienes que figuran en el orden del día de las sesiones del Consejo, no se considera que deba ser objeto de la ley.

Por otra parte, se aceptan sus aportaciones relativas a los artículos 10.3 (mejora de la redacción para evitar redundancia), 14.i) (arqueológicos y/o paleontológicos). En relación con la observación relativa a las competencias de los ayuntamientos (artículo 5) y la propuesta de colaboración de la Comunidad de Madrid para paliar las dificultades que se presentan en ocasiones por falta de técnicos municipales especializados, el artículo 3 recoge como uno de los principios de actuación la cooperación y la colaboración entre administraciones públicas en el ejercicio de sus funciones y competencias. Se ha incluido en el artículo 55.3.a) sobre prospección arqueológica, la mención a cualquier metodología de carácter no destructiva.

En cuanto a las demás observaciones realizadas por D. Ángel Morillo, la relativa al artículo 17 no se admite por considerar que no procede en la ley la obligación de elaborar un informe en respuesta a cada solicitud de incoación presentada por terceros. Respecto a la ampliación de plazo que establece el artículo 21 para el procedimiento de declaración BIC se justifica para poder realizar los trabajos de documentación necesarios y evitar la caducidad de los expedientes. El patrimonio etnográfico que solicita incluir en el artículo 27 se considera ya contemplado en la letra f) del apartado 2 de dicho artículo. Por lo que respecta a la petición de establecer en el artículo 58.2 la exigencia de titulación en arqueología en relación con las obras o actuaciones en yacimientos, la necesaria autorización previa de la consejería competente en materia de patrimonio cultural garantiza que se comprobarán las condiciones y medidas de control del proyecto. Se mantiene la redacción del artículo 59, relativo a hallazgos casuales, por considerar que la expresión Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es suficientemente precisa por estar definida en la Ley Orgánica 2/1986.

En la sesión del Consejo Regional de Patrimonio Histórico de fecha 15 de diciembre de 2021 se debatió sobre el texto del anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural en el punto 6 del orden del día. Se resumen a continuación las principales observaciones realizadas por los vocales y, en su caso, su reflejo en el borrador de anteproyecto:

D. Luis Lafuente Batanero, vocal en representación del Ayuntamiento de Madrid, celebra que se haya mejorado y completado el mecanismo jurídico de protección del patrimonio y manifiesta su acuerdo con la ampliación de plazo para la tramitación de los expedientes de declaración BIC por su complejidad. En los supuestos de restos humanos encontrados en yacimientos arqueológicos considera que la ley debería permitir su conservación in situ. Se considera que no procede la excepción, ha de ser el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid como

institución competente en la materia la que custodie, conserve, investigue y difunda los bienes arqueológicos, o, en su caso, realice los depósitos que se considere adecuados. En relación con la propuesta de garantizar la protección de los bienes muebles no catalogados, se considera que quedan suficientemente protegidos bajo el régimen general que afecta a todos los bienes integrantes del Patrimonio Histórico. Por otra parte, advierte que la regulación del expolio en el anteproyecto no se limita a los BIC como la legislación estatal. El anteproyecto se ajusta a la normativa de expropiación forzosa y se considera compatible con la legislación estatal, regula unos supuestos concretos de utilidad pública e interés social para garantizar la conservación del patrimonio histórico de acuerdo con el mandato del artículo 46 de la Constitución Española.

D. José Ramón Duralde, vocal en representación de la Iglesia Católica, cuestiona que los objetos encontrados en una intervención arqueológica sean de dominio público y tengan que depositarse en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid por considerar que va en contra del concepto de unidad del monumento también recogido en el anteproyecto. Recuerda que la unidad del monumento incluye los bienes que puedan considerarse arqueológicos, como los enterramientos en los templos. No se admite la propuesta dado que la obligación de depositar en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid los objetos obtenidos como resultado de la actividad arqueológica no implica necesariamente su retirada de los yacimientos, el Museo puede autorizar que permanezcan en su ubicación original.

D. Juan Miguel Hernández de León, vocal en representación del Grupo Parlamentario Socialista en la Asamblea de Madrid, observa que en el anteproyecto no hay ninguna mención a la Ley de Patrimonio Histórico del Estado ni a la Ley de Patrimonio Inmaterial. En respuesta a la observación, se han incorporado en el anteproyecto referencias a la legislación estatal en el preámbulo y los artículos 1, 46, 47, 48, 64, 72, disposición adicional séptima y disposición transitoria segunda. Por otra parte, el vocal echa en falta referencias al patrimonio audiovisual, se ha considerado más adecuado que la regulación concreta y desarrollada del patrimonio audiovisual estuviera incluida en la ley específica sobre el libro, la lectura y el patrimonio bibliográfico de acuerdo con el concepto actual de patrimonio bibliográfico, más amplio en cuanto a soportes y formatos. Por otra parte, señala que en el anteproyecto se confunde patrimonio etnográfico y patrimonio inmaterial. A este respecto, se considera que el hecho de que el patrimonio etnográfico pueda manifestarse tanto como patrimonio material como inmaterial no significa que exista una confusión.

D. Mariano Muniesa de Caveda, vocal en representación del Grupo Parlamentario de Unidas Podemos en la Asamblea de Madrid remite sus alegaciones por escrito. Se resumen las principales y, en su caso, su reflejo en el anteproyecto: Considera que el artículo 10 establece privilegios improcedentes a la Iglesia Católica, sin embargo dicho artículo se refiere por igual a la Iglesia Católica y otras confesiones religiosas. Solicita que se establezcan criterios claros para diferenciar los BIC de los BIP, se ha modificado la redacción para aclarar que la diferencia está en la relevancia del valor cultural de cada bien. Señala que debería eliminarse del artículo 16 la referencia a la tauromaquia, no se admite de acuerdo con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio Cultural. Respecto a la normativa urbanística considera demasiado extenso el plazo de dos años para adaptar el planeamiento con motivo de la declaración BIC o BIP de un inmueble, no se reduce el plazo debido a la complejidad de los cambios que se requieren en el planeamiento urbanístico para estos supuestos. En cuanto a la regulación del acceso del público a los bienes culturales que sugiere incorporar en el artículo 33 y la visita pública en el artículo 48, el anteproyecto regula esta materia de acuerdo con la normativa estatal. De igual modo,

las observaciones relativas a la venta de bienes culturales se establecen en la legislación estatal. Respecto a la petición de que en el artículo 39 se contemple la oposición a la enajenación de los bienes, la ley no puede impedir el derecho a la venta. En relación con la propuesta de fijación de plazos para el depósito de los bienes hallados (artículo 60), no se admite por considerar que dichos plazos deben fijarse en función de las características de cada caso. Alega el escrito que el artículo 82 sobre participación de las comunidades, grupos e individuos es indefinido, en el anteproyecto se ha optado por esta redacción genérica para no excluir a ningún actor ciudadano. En cuanto a la propuesta de considerar infracciones graves lo apartados c), f), g) y h) del artículo 102, se considera que están bien tipificadas como leves en aras del principio de proporcionalidad y tomando en consideración la experiencia de la Dirección General de Patrimonio Cultural, las circunstancias concretas de los hechos, así como el importe de sanción que puede conllevar una infracción leve, de hasta 60.000 €. Por último, considera que se deben desarrollar más en el anteproyecto cuestiones relativas al concepto de premio, la entrega de bienes como medio de pago de obligaciones tributarias, el uno por ciento cultural y la determinación de las unidades administrativas de inspección, no se admiten las observaciones por considerar que el desarrollo de estos aspectos no procede en una norma con rango de ley.

INFORMES SOLICITADOS A LOS ACTORES INTERESADOS

Con fecha 18 de noviembre de 2021 se solicitó informe sobre el borrador de anteproyecto de ley a los siguientes actores interesados en el patrimonio histórico autonómico:

- ACRE, Asociación de Conservadores y Restauradores de España.
- ARESPA, Asociación Española de Empresas de Restauración de Patrimonio Histórico
- Arzobispado de Madrid
- Asociación Española de Gestores de Patrimonio Cultural
- Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio
- Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid
- Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos
- Consejo Evangélico de Madrid
- Centro Superior de Investigaciones Científicas
- Diócesis de Alcalá de Henares
- Grupo Español GE-IIC
- Hispania Nostra
- ICOMOS
- Real Academia de Bellas Artes de San Fernando
- Real Academia Española
- Real Academia de Ingeniería
- Real Academia de la Historia
- Sección de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras de la Comunidad de Madrid

La Real Academia Española trasladó por escrito que el contenido del anteproyecto no afecta a cuestiones del ámbito de su competencia. Por otra parte, no se ha obtenido respuesta de las

entidades: ACRE, ARESPA, Arzobispado de Madrid, Asociación Española de Gestores de Patrimonio Cultural, Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Consejo Evangélico de Madrid, Hispania Nostra, Real Academia de Ingeniería, Real Academia de la Historia y Sección de Arqueología del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras. Por otra parte,

A continuación, se resumen las observaciones realizadas por las entidades que remitieron informe y, en su caso, su reflejo en el texto del anteproyecto:

ARESPA, Asociación Española de Empresas de Restauración de Patrimonio Histórico

Solicita que se incluya en los artículos 40.1.c), referido a los proyectos técnicos, 44 (criterios de intervención en BIC), 50.1 y 51.1 (intervenciones en BIP) y 53 (régimen de los bienes inmuebles catalogados) el requerimiento de profesionalidad específica en restauración y rehabilitación exigida legal o reglamentariamente. No se admiten las aportaciones por considerar que el requerimiento de la cualificación profesional necesaria de acuerdo con la legislación vigente se recoge suficientemente en otros artículos del anteproyecto como el 40.2 y el 52.1.

Asociación Madrid Ciudadanía y Patrimonio

Celebra que el anteproyecto recoja aspectos de máxima importancia para el patrimonio cultural como la solución de los expedientes de declaración realizados en 1977, la voluntad de definir los entornos para los BICs que no los tienen definidos, la posibilidad para los ayuntamientos de refrendar la consideración de Plan Especial, el aumento del plazo de resolución de expedientes de declaración BIC y la nueva denominación para los Catálogos Geográficos.

En relación con sus propuestas de mejora de la redacción del texto, se recoge lo relativo a los artículos 4e) (modificado en relación con los procedimientos urbanísticos), 9 (se establece la responsabilidad de los titulares de conservar los bienes integrantes del patrimonio cultural), 38 (se ha incluido apartado que establece que la autorización de intervenciones y de cambio de uso no podrá sustituirse por declaración responsable y se ha eliminado el apartado relativo a actuaciones urgentes), 41.1 (se incluye el mantenimiento de las características volumétricas), 46.3 (se incluye nueva redacción con mención de plan director)

Por otra parte, no se recogen algunas de las aportaciones referidas a los artículos 2 (no se considera procedente la mención del artículo 46 de la Constitución Española ya que del mismo se deriva la propia ley), 4 y 5 (no procede incluir la palabra “promover” en relación con la expropiación forzosa porque se trata de una figura que debe ser utilizada excepcionalmente cuando esté justificada), 6 (no procede incluir asociaciones de naturaleza privada entre las instituciones a consultar), 7 (se considera que no debe fijarse por ley la composición del Consejo Regional), 8 (no procede obligar a la constitución de las comisiones de patrimonio histórico porque puede darse el caso de municipios con planes especiales aprobados en los que no se requiera dicha comisión), 10.2 (se considera que en una norma con rango de ley no procede detallar el contenido de los instrumentos de colaboración), 16 (se considera que no procede un mayor detalle de las categorías), 17.2 (no procede en la ley la obligación de elaborar un informe en respuesta a cada solicitud), 33.1 (la resolución que justifica la necesidad de acceder a los bienes culturales responde a garantizar la

seguridad jurídica del procedimiento), 33.3 (la redacción es adecuada para garantizar el acceso a los bienes), 37 (no procede incluir los casos de fuerza mayor ya que su causa es ajena al factor humano), 40.2 (la redacción remite ya a la legislación vigente), 44 (el requerimiento de la cualificación profesional necesaria de acuerdo con la legislación vigente se recoge en otro artículo), 47 (no procede la referencia al Plan General de Ordenación Urbana de Madrid), 53 (no procede modificar la redacción porque el procedimiento de aprobación de catálogos ya requiere informe de la Dirección General de Patrimonio Cultural), 62 (la investigación y difusión de la actividad arqueológica se regula en otro título), 74 (se considera importante visibilizar el patrimonio industrial), 76 (resulta necesario establecer una limitación temporal), 83 (los objetos, equipamiento y material artístico se entienden contemplados en la redacción actual), 85.2 y 90.2 (la propuesta de considerar la inversión en patrimonio de titularidad privada como anticipo reintegrable en caso de venta o transmisión se considera que sería objeto en todo caso de las bases de regulación de las subvenciones), 93 (la figura del 1% cultural está ligada a las obras públicas), 90.1 (la observación correspondería recogerla en la regulación del convenio, no en la ley), 101 a 104 (las actuaciones mediante declaración responsable se consideran incluidas en el supuesto, por carecer de autorización), disposición adicional tercera (no se considera procedente ampliar los periodos temporales), disposición transitoria segunda (no se considera proporcional establecer la obligación sugerida).

Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid

Celebra la claridad y contundencia con la que la nueva ley protege el entorno de un BIC, también la creación de un Catálogo de Bienes Protegidos.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas

En relación con sus observaciones para la mejora de la redacción del texto, se incluye en el artículo 1 un nuevo apartado para indicar que no están sujetos a la ley los bienes de la A.G.E. Por otra parte, el CSIC celebra que se haya incluido esta entidad como órgano consultivo en el artículo 6.

Diócesis de Alcalá de Henares

No se han recogido en el texto, por los motivos que se mencionan a continuación, las aportaciones referidas a los artículos 10 (no se puede supeditar la protección de los bienes culturales a la compatibilidad con el uso litúrgico), 33 y 48 (se considera que no procede cambiar la redacción porque la accesibilidad a los bienes no está condicionada por la naturaleza conventual de los mismos), 56 (la redacción responde a la normativa estatal de patrimonio histórico), 62 (la obligación de depositar en el Museo Arqueológico y Paleontológico de la Comunidad de Madrid los objetos obtenidos como resultado de la actividad arqueológica no implica necesariamente su retirada de los yacimientos ya que el Museo puede autorizar que permanezcan en su ubicación original).

Grupo Español de Conservación del IIC (GE-IIC)

Señala positivamente el requisito de presentar un proyecto técnico y una memoria final en las intervenciones en los Bienes de interés Cultural y en los Bienes de Interés Patrimonial. En cuanto a las observaciones presentadas, se han reflejado en el anteproyecto las aportaciones relativas a los artículos 9 (se modifica la redacción inicial para adecuarlo al contenido del artículo 9 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español), 21 (se elimina la posibilidad de desistir del procedimiento de declaración de BIC o BIP), 33 (la obligación de los titulares de Bienes de Interés Cultural de permitir su visita pública se recoge en el artículo 48), 38 (se elimina el punto relativo a las solicitudes de autorización para actuaciones urgentes cuando exista riesgo de daños para los bienes o las personas), 40 (se atiende parcialmente en lo relativo a la exigencia de un plan de conservación preventiva en las memorias finales de las intervenciones). Respecto a la petición de eliminación en el artículo 17.2 de la desestimación automática de las solicitudes de incoación a los seis meses de plazo, se considera que el silencio administrativo en estos supuestos debe entenderse en sentido negativo porque en caso contrario se podría limitar la propiedad de terceros sin mediar procedimiento administrativo.

ICOMOS

Con carácter general considera que, pese a lo expresado en el preámbulo y al cambio del adjetivo “histórico” por “cultural”, el enfoque podría ser más actual. Respecto a las aportaciones concretas que realiza, se han recogido en el texto las siguientes: en el artículo 9 se modifica la redacción para distinguir la responsabilidad de los titulares de conservar su patrimonio cultural de la contribución a su protección, investigación, etc.; en el artículo 13.1 se incluye la referencia a nuevos procedimientos de declaración para los inmuebles cuya declaración no incluía entorno de protección; en el artículo 15 se amplía la redacción con la mención de los bienes cuyo origen suponga un único patrón de producción; se modifica la redacción del artículo 16.2 para clarificar la interrelación entre las categorías de bienes inmateriales; se elimina el apartado del artículo 21 relativo a la posibilidad de desistir del procedimiento de declaración cuando se identifiquen errores significativos; se sustituye en el artículo 37 “desaparición” por “demolición”; en el artículo 41.2.a) se incluye la contingencia de afección negativa a zonas arqueológicas desconocidas; en el artículo 44.a) se limita la reintegración o reconstrucción parcial a los supuestos en los que resulte necesaria para la conservación del bien; se clarifica la redacción en el artículo 46.5.d); en el artículo 72 se clarifica la necesidad de documentación en un proyecto previo al desplazamiento; se incluye en la definición de patrimonio industrial del artículo 73 la mención de actividades de transporte o distribución; se incluyen en el artículo 74 como bienes del patrimonio industrial las infraestructuras, maquinaria y edificios ferroviarios; respecto al patrimonio inmaterial se completan las funciones de la consejería en el artículo 81.4 con la promoción de la transmisión a las nuevas generaciones; se acepta la mejora de redacción del artículo 98.3; se sustituye en el artículo 99 “forzosa de los actos administrativos” por “subsidiaria”; se clarifica la redacción del artículo 100 para garantizar que las intervenciones de rehabilitación o recuperación sobre los bienes en los que se hayan causado daños no puedan falsear o degradar sus valores patrimoniales; se amplía la redacción del artículo 103.k) en relación con los títulos de propiedad que acrediten su legalidad; se corrige la redacción de la disposición transitoria segunda.

Las siguientes aportaciones específicas que realiza ICOMOS no se han recogido por considerar que ya están contempladas en la ley: en el artículo 2.a) no se incluyen las manifestaciones inmateriales

porque se recogen en el apartado 2.b), en el artículo 2.b) no se menciona el patrimonio digital/audiovisual porque está incluido en el 2.c) (el patrimonio digital está dentro de los formatos del patrimonio documental y bibliográfico). En cuanto al cambio propuesto de denominación de las comisiones de patrimonio (artículo 8), se mantiene la actual dada la importancia de sus dictámenes sobre obras en bienes culturales y atendiendo a la tradición de dichas comisiones. En el artículo 12 se proponía la inclusión de la expresión “por ministerio de esta ley” pero se ha modificado este artículo y ya no tendría sentido la propuesta. No proceden los cambios propuestos en los artículos 27 (sobre el catálogo de patrimonio de la Comunidad de Madrid), 33 (la obligación de visita al menos 4 días al mes está regulada en la legislación estatal), 38 (se ha eliminado el apartado sobre el que se realizan observaciones), 47.2 (se han excluido expresamente del ámbito de aplicación de la ley los bienes de titularidad estatal en los términos contemplados en la normativa estatal de patrimonio histórico), 86 y 87, relativos a la difusión y educación patrimonial, (se mantiene la ordenación de contenidos de ambos artículos por considerarla más adecuada), disposición adicional primera (se mantiene la redacción actual de la ley vigente), disposición adicional tercera (se considera suficiente la enumeración de inmuebles inicial).

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando

La institución considera que el anteproyecto supone la sustitución prácticamente completa de la legislación estatal en materia de patrimonio cultural, con excepción de la defensa contra la expoliación y régimen de la exportación de los bienes integrantes del patrimonio cultural. En opinión de la Real Academia la compartimentación territorial del patrimonio cultural de España, uno por cada Comunidad Autónoma, no es compatible con su configuración como un todo. Por ello, aboga por la competencia inalienable del Estado en la regulación del patrimonio cultural español y en los tratamientos generales que afectan por igual a los bienes integrantes del mismo. No se comparten estas consideraciones de carácter general por entender que el anteproyecto es completamente respetuoso con las competencias del Estado en materia de patrimonio cultural. La Constitución Española en los apartados 17 y 18 del artículo 148.1 establece que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en materia de patrimonio monumental y fomento de la cultura, competencias que han sido asumidas por la Comunidad de Madrid en el artículo 26.1.19 de su Estatuto de Autonomía.

En relación con las aportaciones específicas de la Real Academia a artículos del borrador de anteproyecto, se han realizado las siguientes modificaciones: en el artículo 1.1 se especifica que la ley tiene por objeto el patrimonio cultural español ubicado en el territorio de la Comunidad de Madrid, se aclara en el apartado 2 de ese mismo artículo que el régimen general de este patrimonio se configurará por lo establecido en la normativa de Patrimonio Histórico Español y por lo establecido en la presente ley, y en el apartado 3 se excluyen de la aplicación de la ley los bienes de la Administración General del Estado, en los términos establecidos por la normativa de Patrimonio Histórico Español. Asimismo en los artículos en los se reproducía la regulación de la normativa estatal, se ha introducido una remisión a dicha normativa.

4.2.4 INFORME PRECEPTIVO DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA

El **Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior**, de fecha 9 de marzo de 2022, realiza observaciones al anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural. Se han recogido en el texto del anteproyecto algunas de las aportaciones, se explican a continuación los motivos por los que no se han tenido en cuenta las siguientes sugerencias:

Adecuación a la normativa de Patrimonio Histórico Español.

El informe expone la necesidad de adecuar el anteproyecto a la normativa de patrimonio histórico estatal. En concreto, se indica que debe “evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación”.

En relación con esta cuestión, se informa lo siguiente:

- Con carácter general, y siguiendo las sugerencias del informe, se ha adaptado el texto normativo para evitar la problemática descrita.
- En el caso del artículo 12, se considera que, aunque no exista la coincidencia exacta, es más adecuado hacer referencia al “valor más relevante” porque lo que amerita la declaración como BIC son sus valores culturales. Se considera además que esta expresión es plenamente compatible con la normativa estatal y que en ningún caso se está procediendo con una regulación que quepa interpretar que invade el ámbito competencia del Estado.
- En relación con el artículo 39, relativo a los procedimientos de tanteo y retracto se considera que la legislación es compatible con la legislación estatal y que es necesario incluirla porque se establece también para los Bienes de Interés Patrimonial que la ley estatal no regula. La ampliación de plazo para ejercer el derecho de tanteo y retracto no supone un menoscabo del mínimo de protección que establece la normativa estatal.
- En el artículo 44 del anteproyecto se incluyen los criterios de intervención BIC, que complementa la normativa estatal que no desarrolla los criterios de intervención. Este desarrollo es compatible con la regulación sobre los BIC, en ningún caso vulnera lo establecido en la normativa estatal y es plenamente acorde con el régimen de protección establecido por la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
- El artículo relativo a la prohibición de publicidad en monumentos se ha eliminado para no repetir la normativa estatal.

Sugerencia de revisar el proyecto para definir con más claridad y precisión el régimen jurídico de cada una de las figuras reguladas.

- En el informe se expone que se utilizan conceptos jurídicos indeterminados para diferenciar el régimen jurídico de los diferentes regímenes de protección. En concreto se citan como conceptos jurídicos indeterminados “que tenga un valor más relevante” o “especial interés y significación patrimonial”. Estos conceptos están plenamente consolidados en el derecho de patrimonio cultural. De esta forma, la Ley 16/1985 hace referencia a los BIC como bienes de mayor relevancia, y el resto de normas autonómicas de patrimonio cultural utilizan para el segundo nivel de protección (BIP) términos similares. En este ámbito, además, el anteproyecto no introduce novedades con respecto a la definición de los BIP en la ley actualmente vigente. Por todo ello, se considera que la regulación de los diferentes regímenes de protección es adecuada y que no conviene introducir cambios.

- En el informe se sugiere con carácter general clarificar la regulación de intervención en los inmuebles protegidos y adaptarla a la normativa urbanística. Dentro de esta sugerencia se exponen diferentes puntos:
 - o Se recomienda que el artículo 38.1, relativo a la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles, debería ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y a lo establecido en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid. En relación con esta cuestión se informa que en la redacción del artículo se ha sustituido el término licencia por “el título de naturaleza urbanística”. En todo caso, no cabe confundir el derecho urbanístico (que puede prever diferentes títulos) con el derecho de patrimonio cultural, en el que en los BIC y en los BIP siempre es preceptiva la autorización previa (salvo en las excepciones contempladas únicamente para los BIP).
 - o En el informe se recomienda que el anteproyecto defina los tipos de intervenciones a los que alude y determine, en aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad, las intervenciones u obras que requieren de autorización previa de la Consejería de Cultura y una licencia urbanística, y aquellas otras que podrán articularse a través de una declaración responsable. En relación con esta cuestión, de nuevo hay que indicar que no cabe confundir el derecho urbanístico con el derecho de patrimonio cultural. En los BIC, tal y como establece la Ley 16/1985 toda intervención (incluso las de mantenimiento) requiere de autorización previa en materia de patrimonio cultural. A este respecto, se ha de poner de manifiesto que la Sentencia 122/2014, de 17 de julio de 2014, del Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 19.2 de la Ley 2/2013 por eximir de autorización previa a diversos supuestos en BIC. En concreto, la citada sentencia estableció *“que debemos concluir que tales preceptos autonómicos, en la medida en que las eximen de la necesidad de recabar autorización previa, invaden la competencia estatal en materia de defensa del patrimonio histórico contra la expoliación ex art. 149.1.28 CE y, por ello, sin necesidad de abordar el segundo motivo de impugnación, debemos declarar su inconstitucionalidad y nulidad”*. Por lo tanto, en materia de intervenciones en BIC no es constitucional que una norma autonómica exima del cumplimiento de la autorización previa ni que esta se sustituya por una declaración responsable. Por lo expuesto anteriormente, no se considera adecuada la recomendación propuesta. En relación con las intervenciones en BIP, el régimen ya es más flexible que el previsto para los BIC, lo que se manifiesta en unos criterios de intervención distintos (en el que por ejemplo no se sigue el principio de mínima intervención) y en la regulación de unos supuestos en los que no es necesaria autorización previa (regulados en el artículo 51.2).
 - o En relación con los entornos, se indica que debería justificarse el sometimiento de las intervenciones a controles previos autonómicos y municipales, pues en estos casos no se actúa sobre el bien protegido sino sobre sus entornos. En los BIC, toda intervención en el entorno ha de estar sujeta al régimen de

autorización previa porque se trata del máximo nivel de protección y aunque el entorno no forma parte del bien protegido sí tiene una incidencia directa en el mismo, pudiéndose producir un afección patrimonial que perjudique la comprensión y visualización del mismo. A este respecto, cabe indicar que uno de los preceptos del artículo 19 de la Ley 3/2013 que fue anulado por la sentencia del Tribunal Constitucional fue el que eximía de autorización previa en obras interiores en inmuebles dentro de entornos BIC. Por ello, se considera que la sugerencia no es adecuada para la protección del BIC. En relación con los BIP, el artículo 51.2 del anteproyecto ya prevé que se desarrollen en inmuebles situados en entornos BIP intervenciones no sometidas a autorización previa (siempre que se trate de obras interiores).

- Se sugiere que convendría definir en la propia ley los conceptos de obras que emplea: de mantenimiento, intervenciones menores, conservación, restauración y rehabilitación. En este sentido, el informe afirma que *“parece claro que las obras de obras de mantenimiento no han de estar sujetas a control administrativo previo ni tan siquiera en los BIC”*. En relación con esta cuestión, no se considera adecuado supeditar la autorización previa al tipo de obra. Como se ha expuesto, en caso de los BIC no se ajustaría a la normativa estatal y el anteproyecto podría tener vicio de inconstitucionalidad. Al contrario de lo que se afirma en el informe, toda intervención (incluso las de mantenimiento) está sujeta a la autorización previa. El hecho de que el artículo 41 prevea que no sea necesario que se presente proyecto técnico con todos los requisitos que se establecen en este artículo no significa que no sea necesaria la autorización previa. Por otra parte, y como se ha indicado, para las intervenciones en BIP ya se establecen de acuerdo con los principios de proporcionalidad y necesidad las excepciones en las que no cabe autorización previa.

Sugerencia de introducir en la exposición de motivos novedades relevantes en el régimen jurídico de la protección de bienes de interés cultural como la ampliación de los plazos máximos para resolver, conversión de supuestos de silencio negativo estimatorio en desestimatorio, otorgamiento a la condición BIC a todos los bienes objeto de expedientes iniciados antes del 14 de abril y caducados.

El Informe señala que dichas actuaciones e intervenciones administrativas deben explicarse en la exposición de motivos del anteproyecto. Así se hace con carácter general, pero cabe indicar que el anteproyecto de ley presentado no es una modificación puntual de la Ley 3/2013 sino que una nueva ley que responde a un nuevo enfoque en materia de patrimonio cultural, de acuerdo con lo que se establece en la exposición de motivos. Por ello, son muchas las novedades que presenta y no todas ellas pueden citarse en la exposición de motivos. En todo caso, en la MAIN se ha incorporado la explicación de las novedades a las que se hacía referencia en el informe.

Sugerencia de abreviar el objeto de la regulación contenido en el anteproyecto (artículo 1) sustituyendo “la protección, conservación, investigación, enriquecimiento, difusión y disfrute” por “la protección y disfrute” ya que el sustantivo protección comprende las funciones de conservación, investigación, difusión e incluso el enriquecimiento del patrimonio cultural.

Se considera que la redacción actual del artículo 1 es más adecuada que la propuesta, y que está en línea con las tendencias de las políticas de patrimonio cultural tanto a nivel internacional como autonómico, que inciden en la necesidad de reforzar, entre otras cuestiones, la conservación y la investigación.

Sugerencia de precisar de forma más clara los requisitos de interés artístico y valor cultural que definen a los bienes del patrimonio cultural por considerarlos conceptos jurídicos indeterminados.

La redacción del artículo 2.a), apartado en el que se definen los bienes que integran el patrimonio cultural, se considera clara. No se establecen dos requisitos, como se sugiere en el informe, sino que se especifica que quedan incluidos los bienes con interés ya sea artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, industrial, científico y técnico. Y finalmente se establece que estos bienes han de tener valor cultural. De esta manera se excluyen bienes que, por ejemplo, pueden tener un valor científico (un instrumento novedoso para operaciones quirúrgicas) pero que no por ello son considerados bienes integrantes del patrimonio cultural (resulta necesario además de este interés ya sea científico o técnico que tenga valor cultural).

Se sugiere precisar en el artículo 8, que regula las comisiones de patrimonio histórico, si existirá una comisión de patrimonio histórico por cada municipio que tengan Bienes de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Conjunto Histórico o si la constitución de estas últimas es potestativa. El informe indica además que la redacción del artículo 8.3 plantea dudas sobre a qué tipo de «bienes culturales» se refiere según la clasificación contenida en el artículo 12.1 del anteproyecto y señala que la expresión «solicitudes de intervención» resulta poco precisa.

Se ha modificado la redacción del artículo 8, en concreto se establece que: “Se podrán constituir comisiones de patrimonio histórico en aquellos municipios que tengan bienes inmuebles declarados o sobre los que se haya incoado expediente de declaración de Bien de Interés Cultural en la categoría de Conjunto Histórico.” Como se puede observar, queda claro que podrá haber una comisión por cada municipio con declaración BIC en la categoría de Conjunto Histórico, y que la creación es potestativa.

En relación con la observación relativa al artículo 8.3, se modifica el texto sustituyendo “las solicitudes de intervención” por “las intervenciones”. Todas las intervenciones de inmuebles incluidos dentro de perímetros BIC han de contar con autorización previa de patrimonio, que previamente es informada por las comisiones locales de patrimonio histórico, con independencia del título habilitante urbanístico.

Sugerencia, en el artículo 11.4 sobre colaboración ciudadana y acción pública, de remitir a un desarrollo reglamentario posterior la regulación detallada de los mecanismos de participación ciudadana.

No se considera adecuada la remisión reglamentaria porque existen otras alternativas para prever el impulso de los mecanismos de protección.

Sugerencia de mejorar la diferenciación de los conceptos “conjunto histórico”, “sitio histórico” y “territorio histórico” en el anteproyecto de ley.

Se considera que la redacción relativa a estos tres conceptos es adecuada y que responde a nociones ya consolidadas en el ámbito del patrimonio cultural.

Sugerencia de incluir la mención al plazo de un mes con silencio positivo para la emisión del informe preceptivo y vinculante de la consejería competente en materia de patrimonio cultural actualmente incluido en el artículo 16.3 de la Ley 3/2013 o, en su caso, justificar esta omisión y señalar en qué norma va a estar regulado este plazo.

Se admite la sugerencia y se incluye en el artículo 29.3 del anteproyecto el plazo, que se ha incrementado a tres meses con respecto a la ley actualmente en vigor. La práctica demuestra que el plazo de un mes es completamente insuficiente para emitir un informe que afecta a cientos o incluso miles de inmuebles en los que hay que estudiar si la protección urbanística es adecuada.

Sugerencia de acotar con mayor precisión los preceptos de la normativa urbanística así como citar al menos sus contornos principales.

La normativa urbanística referida que afecta a los catálogos de bienes y espacios protegidos es muy extensa. Deliberadamente el anteproyecto se remite a esta normativa para los bienes catalogados con el fin de respetar la regulación urbanística y no interferir en la misma. Se considera que establecer los contornos principales sería problemático y que el resultado podría no ser adecuado.

Sugerencia en relación con el artículo 67 (detectores de metales) de concretar las herramientas o técnicas cuya utilización, además de los detectores de metales, queda prohibida y de incluir expresamente cuáles son los supuestos en los que la utilización de estos instrumentos es legítima y debe ser, por lo tanto, autorizada.

Dado que la tecnología cambia constantemente, resulta imposible definir con exhaustividad las otras herramientas o técnicas. Por ello, se ha previsto en el texto que se contemplen todos los instrumentos que sean análogos a los detectores de metal. Por otra parte, se considera que la regulación debe remitirse a una autorización individualizada y que no es adecuado, porque resultaría imposible, definir todos los supuestos.

Merece destacarse la protección frente a la actividad de detectores de metales, que tiene un potencial de riesgo para la conservación del patrimonio histórico. Por ello, el artículo 68.5 del anteproyecto excluye del derecho a la obtención de premio o indemnización a los hallazgos casuales que se realicen con detector de metales.

Sugerencia de establecer con mayor precisión en el artículo 99, relativo al incumplimiento del deber de conservación, los supuestos en los que la Comunidad de Madrid podrá imponer multas coercitivas así como de los mecanismos para recurrir y hacer alegaciones en relación a dichas sanciones.

Se ha seguido la regulación consolidada en materia de patrimonio histórico. No se considera adecuado definir los supuestos porque, dada la variedad de casos, resultaría imposible proceder con ello. La regulación que se incluye en este ámbito es similar a la establecida en otras normas de patrimonio cultural de las comunidades autónomas.

Sugerencia de incluir en el articulado del anteproyecto el contenido de las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, por considerar que no se ajustan a ninguno de los supuestos que la regla 39 de las Directrices prevé para las disposiciones adicionales.

Las disposiciones adicionales del anteproyecto en las que se hace mención a diferentes casuísticas de protección de Bienes de Interés Cultural y de Bienes de Interés Patrimonial se ajustan al tipo de disposiciones adicionales de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, de las disposiciones

adicionales de la Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid y de disposiciones adicionales que contienen la mayor parte de leyes de patrimonio cultural de las comunidades autónomas. Su encaje ya sea en el artículo 12 o bien en los regímenes de protección (Título V) resultaría completamente inadecuada porque afectarían a la coherencia del texto. Por el contrario, la regulación como disposiciones adicionales no supone ningún cambio con respecto a la estructura de la regulación actual que, como se ha indicado, es la misma que siguen todas las normas de patrimonio cultural, ya sea la Ley 16/1985 o las leyes autonómicas.

Observación por la posible afección al derecho a la propiedad privada del régimen jurídico de la protección de Bienes de Interés Cultural

Como consideración general se ha de poner de manifiesto que todo el derecho de patrimonio cultural parte de la limitación del derecho de propiedad para cumplir con el mandato constitucional previsto en el artículo 46 de la Constitución y con la función social mencionada en el artículo 33.3. El derecho de patrimonio histórico persigue garantizar que los bienes culturales heredados de nuestros antepasados se conserven y enriquezcan para su transmisión a generaciones futuras. Para ello, resulta imprescindible que el ejercicio de derecho de propiedad no implique un impacto negativo en los bienes culturales de la comunidad, lo que justifica, entre otras cuestiones, el régimen de autorización previa y los instrumentos de protección.

Observación en relación con la compatibilidad del artículo 32 con la Ley de Expropiación Forzosa.

Respecto a la plena compatibilidad del artículo 32 con la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, el anteproyecto se ajusta a la normativa de expropiación forzosa regulando unos supuestos concretos de utilidad pública e interés social para garantizar la conservación del patrimonio histórico de acuerdo con el mandato del artículo 46 de la Constitución Española.

Observación sobre los derechos de tanteo y retracto que puede ejercer la Comunidad de Madrid

En cuanto a los derechos de tanteo y retracto que podrá ejercer la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 39, se ha considerado adecuado circunscribirlos a los bienes que tienen una mayor relevancia o significación patrimonial (BIC y BIP). En estos supuestos, la normativa presupuestaria establece la obligación de contar con disponibilidad de crédito para cualquier adquisición que se vaya a realizar.

Observación sobre la caducidad de los bienes inmuebles incoados y no resueltos

En relación con la disposición adicional segunda del anteproyecto, relativa a otros bienes inmuebles con protección de Bien de Interés Cultural, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, los regímenes de protección de estos bienes culturales no están caducados porque se aplica la normativa en vigor en el momento en el que se incoaron o la Ley 16/1985. No obstante, para garantizar la seguridad jurídica de los interesados, resulta conveniente prever en el anteproyecto su protección BIC de acuerdo con la disposición adicional segunda, la publicación del listado en el Boletín Oficial y la previsión de que estos bienes sean protegidos individualmente de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto.

4.2.5 INFORMES DE LAS SECRETARÍAS GENERALES TÉCNICAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Una vez recibido el informe de Coordinación y Calidad Normativa y realizadas las modificaciones pertinentes en el anteproyecto de ley, se han recabado los informes preceptivos de las Secretarías Generales Técnicas de la Comunidad de Madrid.

Se han recibido los siguientes informes sin observaciones:

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de fecha 23 de mayo de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de fecha 1 de junio de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad, de fecha 1 de junio de 2022.
- Informe de la Secretaría General Técnica de Transportes e Infraestructuras, de fecha 1 de junio de 2022.

A continuación, se resumen las observaciones recibidas de otras Secretarías Generales Técnicas indicando si se han recogido en el texto o, en su caso, los motivos de desestimación.

La Secretaría General Técnica de Presidencia, Justicia e Interior, mediante informe de fecha 31 de mayo de 2022, remite observaciones de la Dirección General de Emergencias con el fin de que se contemple en el artículo 95.2, relativo a inspección y control, la competencia de inspección del Cuerpo de Agentes Forestales cuando el bien protegido se encuentre fuera de suelo urbano. Se atiende la propuesta completando el artículo 95.2 con el texto: “sin perjuicio de la función de inspección que pueda desarrollar el personal de otras consejerías en virtud de las competencias que tengan atribuidas”.

La Secretaría General Técnica de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía realiza, mediante informe de fecha 1 de junio de 2022, las siguientes aportaciones:

- En el artículo 12 “Clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección” plantea que la denominación de “Bienes catalogados” para referirse de forma exclusiva a los que no son Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial puede inducir a error. Se aclara que actualmente ya sucede que los Bienes de Interés Cultural o Bienes de Interés Patrimonial son también bienes catalogados por estar incluidos en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los municipios. Se considera más adecuada la terminología de Bienes Catalogados que la de Bienes de Interés Museístico o Bienes de Interés para el Acervo Cultural, que propone el informe, por considerar que la primera es más restrictiva y la segunda se asemeja a la de Bien de Interés Cultural y podría generar mayor confusión.
- En el artículo 38.1, sobre la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes e inmuebles, sugiere reducir a un mes el plazo y cambiar a silencio estimativo en el caso de inmuebles destinados a un servicio público. No se considera adecuado ya que se podría

establecer un agravio comparativo con respecto a otras intervenciones que tienen un impacto muy relevante en la economía y que están sometidas al mismo plazo. Asimismo, el silencio se considera que ha de ser negativo para evitar que por cuestiones de organización administrativa que impidan cumplir los plazos se validen actuaciones que puedan suponer un daño irreparable en el patrimonio cultural.

- En el artículo 38.2 propone permitir la declaración responsable en el caso de actuaciones sobre bienes inmuebles afectos a un servicio público en los que el promotor de la actuación sea una Administración Pública, siempre que la intervención se lleve a cabo sobre elementos que no tengan el carácter de protegidos de acuerdo con lo previsto en esta ley. La exigencia de autorización previa, que no puede ser sustituida por declaración responsable, proviene de la normativa de patrimonio histórico estatal. Por ello, no es posible introducir excepciones en esta materia.
- Propone la inclusión en el anteproyecto de un nuevo capítulo de patrimonio científico y tecnológico. Se ha considerado muy adecuada esta observación y se ha procedido a cambiar el preámbulo y a introducir un capítulo sobre la base de la propuesta recibida.
- En el artículo 88, relativo a la educación patrimonial en el sistema educativo, sugiere eliminar el término “inclusión” al inicio del título. Se acepta la propuesta.

La Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura ha remitido informe de las siguientes direcciones generales:

La Dirección General de Descarbonización y Transición Energética, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, propone eliminar el punto 2 del artículo 35, relativo a planes, programas, instrumentos y proyectos con incidencia, y argumenta que la obligación de consultar establecida en la Ley de Evaluación Ambiental ya se refleja en el punto 1 del citado artículo 35. Con motivo de la observación planteada, se ha matizado el artículo 35.2 para especificar que se refiere a las evaluaciones ambientales que afecten a bienes culturales protegidos.

La Dirección General de Urbanismo, en su informe de 27 de mayo de 2022, plantea las siguientes observaciones:

- En relación con el artículo 4 “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid”, apartado c), se propone que se cambie la redacción adecuándola a las competencias que la administración territorial ostenta. En este sentido, se señala que el apartado c) reproduce una competencia recogida en el artículo 7.2 d) del Decreto 229/2021, de 13 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte. La autorización de actuaciones en bienes de interés cultural es una competencia esencial de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte y no es incompatible con las competencias de los ayuntamientos en el ámbito urbanístico. No obstante, se ha introducido una precisión indicando que esta competencia se ejercerá “de conformidad” con la normativa urbanística, con objeto de atender la observación realizada.
- En respuesta a la observación del artículo 36, relativo a la protección del patrimonio cultural en el planeamiento urbanístico, en su apartado 3 se ha cambiado “definitivo” por

“definitiva”, aclarando la redacción que es la misma que en la actual ley vigente de patrimonio histórico.

- En relación con la observación del artículo 47, relativo a los planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural, se admite la observación sobre el apartado 2. Se ha eliminado el término “licencias” y se ha hecho una remisión a la normativa estatal de patrimonio histórico.

La Secretaría General Técnica de Economía, Hacienda y Empleo ha remitido los siguientes informes:

El informe de la Dirección General de Comercio y Consumo, de fecha 30 de mayo de 2022, plantea que se incorpore en el anteproyecto de ley una habilitación para la regulación posterior de un procedimiento específico asociado a las declaraciones responsables o comunicaciones previas en los supuestos contemplados en la Ley 2/2012 de 12 de junio. A este respecto, se indica que el anteproyecto de ley no invalida ni vulnera lo establecido en la Ley 2/2012 ni tampoco lo regulado en la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Se debe diferenciar el derecho urbanístico (y los supuestos en los que cabe declaración responsable) del derecho patrimonial cultural, en el que se regula la autorización de patrimonio que, de acuerdo con la normativa estatal, no puede eximirse para ninguna actuación que afecte a Bienes de Interés Cultural. La autorización de patrimonio ha de recabarse antes del título urbanístico que proceda según la normativa (licencia o declaración responsable) y el procedimiento es el mismo que en el resto de casos: se requiere autorización de la Dirección General de Patrimonio Cultural, y por ello no resulta necesaria una habilitación de desarrollo reglamentario.

La Dirección General de Promoción Económica e Industrial, mediante informe de fecha 31 de mayo de 2022, se interroga sobre si el anteproyecto otorga la protección adecuada que precisa el patrimonio minero ya que no recoge expresamente la figura del patrimonio histórico minero. En relación con la observación formulada, siguiendo la misma, se ha incluido en el artículo 74, relativo a los bienes del patrimonio industrial, en el apartado 1, dentro de los bienes que forman parte del patrimonio industrial, una referencia a las galerías, pozos, estructuras y paisaje de carácter minero.

El informe de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, de fecha 6 de junio de 2022, realiza las siguientes aportaciones:

- Sugiere aclarar en el artículo 5, sobre las competencias de los municipios, si la competencia para la formulación de los Planes Especiales puede ser también de otra Administración. El apartado d) de dicho artículo hace referencia a los planes especiales contemplados en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (artículo 20) y también en el anteproyecto de ley (artículo 47), cuya formulación y tramitación corresponde a los ayuntamientos.
- En el artículo 7, relativo al Consejo Regional de Patrimonio Cultural, propone incluir la composición del órgano. No se admite la propuesta porque corresponde al desarrollo reglamentario la regulación de la composición del Consejo Regional de Patrimonio Cultural. Por ello, no procede incorporar en el anteproyecto los miembros de este órgano consultivo.
- En relación con el artículo 16, sobre categorías de los bienes inmateriales, se admite la redacción propuesta para el apartado sobre las manifestaciones de religiosidad popular. Respecto a las aclaraciones que se solicitan en los apartados relativos a los conocimientos

y usos relacionados con la naturaleza y el universo y al aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular, se trata de expresiones de patrimonio inmaterial que resulta adecuado recoger en la ley, de acuerdo con el criterio de la UNESCO, la normativa estatal de patrimonio inmaterial y otros ejemplos de regulación de otras comunidades autónomas.

- En el artículo 34, sobre la accesibilidad universal de bienes inmuebles, se admite la redacción alternativa propuesta.
- En el artículo 38, relativo a la autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes muebles e inmuebles, se solicita la reducción del plazo de tres meses. Se indica en primer lugar que la comisión local de patrimonio histórico es un órgano consultivo que informa con carácter previo las resoluciones de la Dirección General de Patrimonio Cultural y que, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y la normativa de patrimonio histórico, la competencia en los Bienes de Interés Cultural y Bienes de Interés Patrimonial corresponde a la Comunidad de Madrid. El plazo de tres meses para aprobar la resolución es el mínimo indispensable para poder analizar el expediente, elaborar el informe técnico, recabar informe por parte de la comisión local de patrimonio histórico en su caso y aprobar la resolución. La experiencia demuestra que el plazo actualmente previsto en la normativa resulta insuficiente, con el riesgo que esto puede conllevar para el patrimonio histórico de todos los madrileños.
- En el artículo 40, que regula el proyecto técnico y memoria final de ejecución en intervenciones en bienes muebles e inmuebles, solicita que en el apartado 3 se excluya de autorización previa en los casos de actuaciones de emergencia. De acuerdo con la normativa estatal de patrimonio histórico, no se puede eximir en ningún caso de autorización previa en actuaciones en bienes culturales. Por ello, para los casos de ruina y situación de peligro, el artículo 43, sobre declaración de ruina y demoliciones, en su apartado 6 regula un procedimiento específico en el que prima la agilidad para las situaciones de ruina y peligro.
- En el artículo 47, relativo a los planes especiales de protección en bienes inmuebles de Interés Cultural, apartado 1, se sugiere que el plan especial comprenda el área afectada por la declaración y el entorno que se considere imprescindible para garantizar la preservación de los valores del Bien de Interés Cultural. Este artículo recoge la regulación del artículo 20 de la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, con las adaptaciones que son necesarias para la adecuación a la Comunidad de Madrid (por ejemplo, con la inclusión de una referencia a los Bienes de Interés Patrimonial). Por ello, no resulta adecuado introducir los cambios propuestos. En todo caso, de acuerdo con la redacción actual, es perfectamente compatible que el Plan incluya entorno y una zona que no se limite al bien cultural.
- En relación con el apartado 2 del mismo artículo 47, se ha modificado el texto para incluir una referencia a la normativa estatal de patrimonio histórico.
- Se advierte en el informe de la necesidad de corregir algunas referencias entre el articulado. Se han realizado las modificaciones oportunas.

Por último, la propia Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo realiza varias consideraciones en el oficio de remisión de informes de fecha 2 de junio de 2022:

- Se aceptan las mejoras de redacción propuestas para el artículo 4 “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid”, el apartado 3 del artículo 6 “Órganos consultivos”, el apartado 2 del artículo 17 “Incoación del procedimiento”, el apartado 1e) del artículo 18 “Contenido y efectos de la incoación del procedimiento de declaración”, el apartado 1 del artículo 21 “Plazo de resolución y declaración de caducidad”, el apartado 2 del artículo 22 “Resolución del procedimiento de declaración”, el apartado 1 del artículo 23 “Inscripción”, el artículo 50 “Normas específicas de protección y conservación en bienes muebles”, 58 “Protección cautelar de los yacimientos”, 59 “Hallazgos casuales”, 84 “Investigación en el patrimonio cultural”, 101 “Clasificación de las infracciones”, 102 “Infracciones leves”, 103 “Infracciones graves”, 104 “Infracciones muy graves” y el apartado 3 del artículo 107 “Competencia para imponer las sanciones. Prescripción de las infracciones y sanciones”.
- En relación con las denominaciones de los artículos 9, 10 y 11, relativos a la colaboración con los titulares de bienes culturales y con la ciudadanía, se considera que las mismas son adecuadas y que se ajustan al desarrollo de dichos artículos. Se ha matizado la redacción del artículo 9 siguiendo la observación propuesta. En relación con el artículo 11.3, se aclara que se trata de una fórmula que ya se recoge en otras leyes autonómicas y que se ajusta al ejercicio del derecho de tutela en materia de patrimonio histórico.
- En relación con el artículo 12, relativo a la clasificación de bienes culturales en función de sus declaraciones de protección, se solicita que se establezcan requisitos. Se indica que ya está contemplado, como por ejemplo que los bienes tengan valores culturales. En todo caso, se ha procedido a matizar la redacción en línea con la observación planteada.
- En relación con el apartado 3 del artículo 19, sobre notificación, periodo de información pública y consultas, no se admite la propuesta porque se considera que se perdería claridad si se eliminara la expresión “al menos”.
- En relación con la observación relativa al apartado 2 del artículo 23, relativo a la inscripción, se indica que el hecho de que se inste la inscripción gratuita no puede suponer una invasión competencial porque no es más que una solicitud que en ningún caso vulnera competencias de terceros.
- El informe plantea que la redacción de los artículos 26, que regula el procedimiento de declaración de los Bienes Catalogados, y 27, sobre el catálogo de patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, puede hacer pensar que se trata de dos vías alternativas de declaración. Se considera que la redacción del anteproyecto es adecuada. En función de la naturaleza del bien (mueble, inmueble, inmaterial), existen procedimientos distintos para su inclusión, bien mediante la inclusión en los catálogos de bienes y espacios protegidos de los ayuntamientos para los bienes catalogados inmuebles, bien mediante resolución de la Dirección General de Patrimonio Cultural para los bienes muebles o inmateriales catalogados.

- En el artículo 27.3 sugiere introducir el trámite de audiencia previo. Se considera que el procedimiento previsto, de acuerdo con la naturaleza de los bienes, es suficientemente garantista y ajustado a derecho.
- Se admite la propuesta de recoger en el artículo 28, sobre el registro de Bienes Interés Cultural y registro de Bienes de Interés Patrimonial, el *dies a quo* del plazo de 2 meses concedido a los propietarios para comunicar los actos que alteren el contenido de la declaración de BIC o BIP.
- Se introducen los cambios propuestos en el artículo 32, relativo a la expropiación de los bienes culturales, con el fin de precisar que el incumplimiento debe ser grave, y 33, sobre el acceso del personal técnico y de investigadores a los bienes culturales, para extender la obligación a los poseedores y, en su caso, los titulares de derechos reales.
- En relación con el apartado 4 del artículo 38, sobre autorización de intervenciones y de cambio de uso en bienes e inmuebles, no se considera necesaria la aportación sugerida ya que este artículo recoge prácticamente en los mismos términos lo regulado para la misma materia en la actual Ley 3/2013 de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.
- En el artículo 45, sobre normas específicas de protección y conservación en bienes muebles, apartado 3, plantea la posibilidad de que la separación de un conjunto de bienes muebles pueda ser considerada inconstitucional. Se indica que se sigue la misma redacción en esta materia de la ley actualmente vigente de patrimonio histórico y que dicho artículo no fue declarado inconstitucional por la Sentencia de 17 de julio de 2014 del Tribunal Constitucional. Por ello, se considera que no vulnera lo establecido en la normativa estatal de patrimonio histórico.
- En el apartado 5 de dicho artículo 45, atendiendo la observación, se modifica para establecer que el acuerdo de depósito provisional se hará mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección general competente en materia de patrimonio cultural. De igual modo, en el artículo 63, relativo a órdenes de intervención arqueológica, se establece que la ejecución de excavaciones o prospecciones arqueológicas en cualquier terreno público o privado del territorio de la Comunidad de Madrid en el que exista o se presuma la existencia de restos con valor cultural se ordenará mediante resolución motivada.
- El informe echa en falta un precepto que determine específicamente las administraciones públicas que constituyen el ámbito subjetivo de aplicación de la ley. Se considera que queda recogido en los artículos 4 “Competencias de la Administración de la Comunidad de Madrid” y 5 “Competencias de los municipios”.
- En el artículo 89, relativo a las normas generales y tipos de medidas de fomento, apartado 4, se sugiere que el incumplimiento deba quedar acreditado y que se declare a través de acto administrativo. Se admite la propuesta.
- El apartado 3 del artículo 93, sobre el uno por ciento cultural, se elimina atendiendo a las observaciones realizadas.

- Se atiende también la sugerencia de modificar la redacción de la disposición final para supeditar la efectividad del artículo 93 a las leyes anuales de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.
- En el artículo 102, sobre infracciones leves, se sugiere extender la tipificación a los casos en los que, aun no comportando daños, puedan suponer un riesgo o peligro de deterioro o pérdida de los bienes. Se admite la propuesta.
- En el artículo 106, relativo a las sanciones y comiso, recomienda delimitar la citada genérica sanción, diferenciando su aplicación a las infracciones leves, graves y muy graves de forma que se respete debidamente el principio de tipicidad. Se modifica el artículo con este fin.

4.2.6 INFORMES SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO, ECONÓMICO Y TRIBUTARIO.

Se han recabado informes de las Direcciones Generales de Presupuestos, de Economía y de Tributos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

El Informe de la Dirección General de Tributos, emitido con fecha 10 de junio de 2022, analiza las disposiciones relativas a beneficios fiscales y dación de bienes en pago de deudas tributarias. No propone ninguna modificación del texto.

El informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 13 de junio de 2022, realiza las siguientes observaciones:

- No considera justificado desde el punto de vista presupuestario el incremento del porcentaje del 1% cultural por lo que debe suprimirse su elevación hasta el 1,5% (artículo 93 del anteproyecto). Se ha modificado el anteproyecto en este sentido.
- Debe introducirse una disposición adicional denominada “Impacto presupuestario de la Ley” en la que se hará constar que la ejecución de la presente ley se ajustará a los escenarios presupuestarios plurianuales de la consejería competente en materia de Hacienda de conformidad con la normativa de estabilidad presupuestaria. Se ha incorporado en el anteproyecto como disposición adicional octava.

La Dirección General de Presupuestos, una vez comprobado que se han atendido las observaciones realizadas en el nuevo texto del anteproyecto de ley, emite informe favorable con fecha 17 de junio de 2022.

El Informe de la Dirección General de Economía, de fecha 15 de junio de 2022, analiza el impacto económico y regulatorio del proyecto sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la propuesta, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en estas materias.

Atendiendo las observaciones realizadas por la Dirección General de Economía en relación con el registro específico para la inscripción de las personas físicas o jurídicas que se dediquen habitualmente al comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid, se han eliminado del anteproyecto las referencias al mismo. Respecto a la exigencia de una titulación o cualificación determinada para ciertas actuaciones, como se indica en el propio informe, está justificada la regulación por ser una razón imperiosa de interés general.

4.2.7 INFORME DE LA FEDERACIÓN DE MUNICIPIOS DE MADRID

Con posterioridad a los informes de las secretarías generales técnicas de los departamentos del Gobierno autonómico, se recabará informe facultativo a la Federación de Municipios de Madrid dada la relevancia de las funciones que se otorgan a los municipios en el texto normativo.

4.3 TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

El texto será sometido al trámite de audiencia e información pública, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, al amparo de lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y de conformidad con el artículo 4.2 d) y 7.4 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4.4 INFORMES POSTERIORES AL TRÁMITE DE AUDIENCIA PÚBLICA

Con posterioridad a todos los informes anteriores y al trámite de audiencia e información públicas, se recabará:

- Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que será el último a evacuar antes de la presentación del anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a la Asamblea de Madrid.

4.5 EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

Dada la naturaleza de la norma, no se considera necesaria una evaluación ex post de la norma siendo su propia aplicación ordinaria la que determine si eficacia o, en su caso, la necesidad de su modificación.

Madrid, a la fecha de la firma

LA DIRECTORA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Fdo.: Elena Hernando Gonzalo